

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea*

2001/500/JAI:

- ★ **Decisión marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito** ..... 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1347/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo** ..... 3

Reglamento (CE) nº 1348/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 5

Reglamento (CE) nº 1349/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 ..... 7

Reglamento (CE) nº 1350/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 8

Reglamento (CE) nº 1351/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 10

Reglamento (CE) nº 1352/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a las islas Canarias ..... 12

- ★ **Reglamento (CE) nº 1353/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira** ..... 13

★ Reglamento (CE) nº 1354/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo relativo a los talibanes de Afganistán en lo que se refiere a las personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales, y a las organizaciones y organismos exentos de la prohibición de vuelos .....	15
★ Reglamento (CE) nº 1355/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 1644/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a determinadas leguminosas de grano	24
★ Reglamento (CE) nº 1356/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios .....	25
★ Decisión nº 1357/2001/CECA de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se modifica la Decisión nº 283/2000/CECA por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios, entre otros países, de la India .....	27
★ Reglamento (CE) nº 1358/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se establecen medidas específicas en materia de comunicación en el sector de la carne de vacuno .....	34
Reglamento (CE) nº 1359/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se fija, para el mes de junio de 2001, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar .....	38
★ Reglamento (CE) nº 1360/2001 de la Comisión, de 3 de julio de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas .....	40
Reglamento (CE) nº 1361/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	46
Reglamento (CE) nº 1362/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....	49
Reglamento (CE) nº 1363/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1327/2001 por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química .....	52
Reglamento (CE) nº 1364/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1310/2001 por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	53
Reglamento (CE) nº 1365/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1289/2001 por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	54

---

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2001/501/CE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2001, por la que se nombra un miembro suplente belga del Comité de las Regiones .....	55
---	----

**Comisión**

2001/502/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 2001, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de semillas de especies que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1294] .....** 56

2001/503/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 2001, sobre las medidas de información y publicidad que deberán aplicar los países beneficiarios en relación con la ayuda concedida a través del Instrumento de Política Estructural de Preadhesión (ISPA) .....** 58

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO  
de 26 de junio de 2001  
relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de  
los instrumentos y productos del delito**

(2001/500/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular las letras a), c) y e) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Francesa,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 3 de diciembre de 1998 el Consejo adoptó la Acción común 98/699/JAI, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito <sup>(1)</sup>.
- (2) Conviene tener en cuenta las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 y de la Presidencia del Consejo Europeo de Viena de 11 y 12 de diciembre de 1998.
- (3) El consejo Europeo, constatando que la delincuencia económica grave incluye cada vez más aspectos fiscales y aduaneros, pidió a los Estados miembros que provean plena asistencia judicial mutua en las investigaciones y acciones judiciales relacionadas con la delincuencia económica grave.
- (4) El Consejo Europeo recomienda la aproximación del Derecho penal y procesal penal en materia de blanqueo de capitales (por ejemplo, en materia de decomiso de activos) y precisa que la gama de actividades delictivas que constituyen delitos principales en materia de blanqueo de capitales debe ser uniforme y lo suficientemente amplia en todos los Estados miembros.
- (5) El Consejo Europeo de Tampere consideró que, con respecto al Derecho penal nacional, la labor para acordar definiciones, inculpaciones y sanciones comunes debe centrarse en primer lugar en una serie limitada de sectores de especial importancia, tales como la delincuencia financiera.
- (6) El Consejo Europeo de Tampere comprobó que el blanqueo de capitales está en el centro mismo de la delincuencia organizada y debe erradicarse allí donde se

produzca. Está resuelto a garantizar que se den pasos concretos para proceder al seguimiento, embargo preventivo, incautación y decomiso de los beneficios del delito.

- (7) Los Estados miembros se adhirieron a los principios del Convenio del Consejo de Europa de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, denominado en lo sucesivo «Convenio de 1990».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

*Artículo 1*

**Reservas al Convenio de 1990**

Con el fin de intensificar la lucha contra la delincuencia organizada, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de no formular ni mantener ninguna reserva en relación con los artículos siguientes del Convenio de 1990:

- a) Artículo 2: Cuando los delitos lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año.

No obstante, los Estados miembros podrán mantener reservas sobre el artículo 2 del Convenio de 1990 en lo referente al decomiso de productos de delitos fiscales, con el único objetivo de permitirles proceder al decomiso de dichos productos, tanto en el ámbito nacional como en el marco de la cooperación internacional, sobre la base de instrumentos de derecho nacional, comunitario e internacional en materia de cobro de créditos fiscales.

- b) Artículo 6: Cuando se trate de delitos graves. Entre ellos deben incluirse en todo caso los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, aquellos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses.

<sup>(1)</sup> DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

*Artículo 2***Sanciones**

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias, coherentes con su sistema penal, para que los delitos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio de 1990, según se derivan de la letra b) del artículo 1 de la presente Decisión marco, sean sancionados con penas privativas de libertad cuya duración máxima no puede ser inferior a cuatro años.

*Artículo 3***Decomiso del valor**

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que su legislación y procedimientos sobre decomiso del producto del delito también permitan, al menos en los casos en que dichos productos no pueden ser aprehendidos, el decomiso de bienes cuyo valor corresponda al de los productos, tanto en procedimientos estrictamente nacionales como en procedimientos incoados a petición de otro Estado miembro, incluidas las solicitudes para la ejecución de órdenes de decomiso procedentes del extranjero. No obstante, los Estados miembros podrán excluir el decomiso de bienes de un valor que corresponda al producto del delito en los casos en que dicho valor sea inferior a 4 000 euros.

Los términos «bienes», «productos» y «decomiso» se entenderán en el mismo sentido que en el artículo 1 del Convenio de 1990.

*Artículo 4***Examen de las solicitudes de asistencia**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todas las solicitudes presentadas por los demás Estados miembros que se refieran a la identificación, seguimiento, embargo, incautación o decomiso de activos sean examinadas con la misma prioridad que la concedida a tales medidas en los procedimientos nacionales.

*Artículo 5***Derogación de disposiciones existentes**

Quedan derogados el artículo 1, el artículo 3, el apartado 1 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 8 de la Acción común 98/699/JAI.

*Artículo 6***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para conformarse a las disposiciones de la presente Decisión marco a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

2. Los Estados miembros remitirán antes del 1 de marzo de 2003 a la Secretaría General del Consejo, así como a la Comisión de las Comunidades Europeas, el texto de las disposiciones que traspongan a su Derecho nacional las obligaciones que se derivan para ellos de la presente Decisión marco, y comunicarán cuando proceda las notificaciones realizadas en virtud del apartado 2 del artículo 40 del Convenio de 1990. Sobre la base de esta información y de un informe escrito de la Comisión, el Consejo verificará, antes del 31 de diciembre de 2003 como máximo, hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión marco.

*Artículo 7***Aplicación territorial**

La presente Decisión marco será aplicable en Gibraltar a partir del momento en que se amplíe la aplicación del Convenio de 1990 a Gibraltar.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. ÖSTROS

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1347/2001 DEL CONSEJO  
de 28 de junio de 2001**

**que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han solicitado datos suplementarios sobre una denominación notificada por Alemania con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, para garantizar su conformidad con los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento; tras estudiar dicha información complementaria, se llegó a la conclusión de que la citada denominación cumple las disposiciones de dichos artículos. Por consiguiente, es necesario registrarla y añadirla al anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (2) Después de que las autoridades alemanas notificaran la solicitud de registro de la denominación *Bayerisches Bier* como indicación geográfica protegida, las autoridades neerlandesas y danesas comunicaron a la Comisión la existencia de marcas utilizadas para la cerveza que incluyen la citada denominación.
- (3) La información enviada permite comprobar la existencia de la marca *Bavaria* y la validez de la misma; además, se consideró que, de acuerdo con los hechos y la información disponible, el registro de la denominación *Bayerisches Bier* no puede inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del producto. Por ello, la indicación geográfica *Bayerisches Bier* y la marca *Bavaria*

no se encuentran en la situación contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

- (4) El uso de determinadas marcas, por ejemplo la marca neerlandesa *Bavaria*, puede continuar a pesar de haberse registrado la indicación geográfica *Bayerisches Bier* en la medida en que cumplan las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2081/92.
- (5) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el carácter genérico de una denominación que pueda obstaculizar el registro de la misma, debe determinarse teniendo en cuenta el conjunto de la situación comunitaria. En el caso que nos ocupa, a pesar de la presencia de indicios que sugieren que los términos *bajersk* y *bajer*, que son la traducción en danés de la denominación *Bayerisches*, se están convirtiendo en sinónimos del término *cerveza* y, por lo tanto, en un nombre común, el carácter genérico de la denominación *Bayerisches* o de su traducción en las demás lenguas y Estados miembros no está demostrado.
- (6) El Comité previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 se completa con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión (DO L 324 de 21.12.2000, p. 26).

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 21.6.1996, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 913/2001 (DO L 129 de 11.5.2001, p. 8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. ROSENGREN

---

ANEXO

**Cervezas**

ALEMANIA

Bayerisches Bier (IGP).

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1348/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,5
	091	39,6
	092	39,6
	999	52,2
0707 00 05	052	81,2
	999	81,2
0709 90 70	052	79,6
	999	79,6
0805 30 10	388	68,0
	528	71,7
	999	69,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	94,7
	400	113,1
	508	96,8
	512	94,9
	524	61,7
	528	76,8
	720	148,2
	800	216,1
	804	102,1
	999	111,6
	0808 20 50	388
512		78,0
528		76,2
800		74,3
804		117,6
999		88,7
0809 10 00	052	181,3
	999	181,3
0809 20 95	052	325,7
	064	209,5
	066	151,9
	068	143,5
	400	429,5
	999	252,0
0809 40 05	052	102,0
	064	170,3
	624	229,2
	999	167,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1349/2001 DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2001****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 38,591 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1350/2001 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2001**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por  
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(3)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (?)
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	10,36	—	0
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	13,36	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1351/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2001**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1289/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1311/2001 <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1289/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1289/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 176 de 29.6.2001, p. 35.  
<sup>(3)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 26.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	32,80 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,71 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	32,80 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,71 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3566
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	35,66
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	35,56
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	35,56
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3566

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1352/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2001**  
**por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2820/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, es preciso establecer el plan de provisiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a las islas Canarias.
- (2) Esos planes se elaboran en función de las necesidades justificadas del consumo o de la industria de transformación, según los casos, comunicadas por las autoridades nacionales competentes. A la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento, y con el fin de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento vigente, debe establecerse el plan de provisiones para el período que va del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período que va del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a las islas Canarias a las que se aplicará la exención de los derechos de aduana de importación o la ayuda de abastecimiento desde el resto de la Comunidad serán las siguientes:

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto aceite de oliva)	17 250 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> De las que 12 250 toneladas están destinadas al sector de la transformación y/o del envasado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1353/2001 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2001**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el Reglamento (CEE) nº 2257/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 865/2001 <sup>(4)</sup>, establece para la campaña 2000/01 el plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira.
- (2) A la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento, y con el fin de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento vigente, debe establecerse el plan de previ-

siones para el período que va del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001. Por lo tanto, procede sustituir el anexo del Reglamento (CEE) nº 2257/92.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2257/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 219 de 4.8.1992, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 122 de 3.5.2001, p. 14.



## ANEXO

«ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira para el período que va del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001***(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto aceite de oliva)	950»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1354/2001 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo relativo a los talibanes de Afganistán en lo que se refiere a las personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales, y a las organizaciones y organismos exentos de la prohibición de vuelos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo guión del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 establece la lista de personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales con arreglo a dicho Reglamento. El anexo VI enumera las organizaciones y organismos exentos de la prohibición de vuelos con arreglo al citado Reglamento.
- (2) El Comité de sanciones contra los talibanes ha establecido una nueva lista consolidada y reestructurada de personas y entidades a las que debe aplicarse la congelación de capitales.
- (3) Con objeto de facilitar a los bancos e instituciones financieras la aplicación eficaz de las sanciones financieras, resulta apropiado añadir una lista alfabética de las personas y entidades afectadas a la lista elaborada por el Comité de sanciones contra los talibanes.

- (4) El Comité de sanciones contra los talibanes ha establecido asimismo una lista de organizaciones humanitarias que deben añadirse a la lista existente de aquellas exentas de la prohibición de vuelos.
- (5) Procede, pues, modificar en consecuencia los anexos I y VI del Reglamento (CE) nº 467/2001.
- (6) A fin de garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, procede que el mismo entre en vigor con carácter de urgencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 467/2001 se modificará como sigue:

- 1) el anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- 2) el anexo VI se modificará con arreglo a lo previsto en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*  
Christopher PATTEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Lista de personas, entidades organismos mencionados en el artículo 2, establecida por el Comité de sanciones contra los talibanes**

## 1. PERSONAS

- Mullah Hadji Mohammad Hassan, Vicepresidente primero del Consejo de Ministros; Gobernador de Kandahar,
- Maulavi Abdul Kabir, Vicepresidente segundo del Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Nangahar, Jefe de la Zona Oriental,
- Mullah Mohammed Omar, Jefe espiritual (“Amir ul-Mumineen”), Afganistán,
- Mullah Mohammad Tahre Anwari, Asuntos Administrativos,
- Maulavi Sayyed Haqqan, Ministro de Asuntos Administrativos,
- Maulavi Abdul Latif Mansur, Ministro de Agricultura,
- Mullah Shams-ur-Rahman, Viceministro de Agricultura,
- Maulavi Attiqullah Akhund, Viceministro de Agricultura,
- Maulavi Abdul Ghafoor, Viceministro de Agricultura,
- Akhtar Mohammad Mansour, Ministro de Aviación Civil y Transportes,
- Hadji Tahis, Viceministro de Aviación Civil,
- Mullah Mohammad Naim, Viceministro de Aviación Civil,
- Hidayatullah Abu Turab, Viceministro de Aviación Civil,
- Mullah Yar Mohammad Rahimi, Ministro de Comunicaciones,
- Mullah Haji Alla Dad Tayeb, Viceministro de Comunicaciones,
- Maulavi Abdul Razaq, Ministro de Comercio,
- Maulavi Faiz Mohammad Faizan, Viceministro de Comercio,
- Maulavi Nik Mohammad, Viceministro de Comercio,
- Mullah Matiullah, Aduana de Kabul,
- Maulavi Dadullah Akhund, Ministro de Construcción,
- Mullah Hadji Ubaidullah Akhund, Ministro de Defensa,
- Mullah Fazel M. Mazloom, Jefe adjunto del Estado Mayor del Ejército,
- Mullah Baradar, Viceministro de Defensa,
- Mullah Abdul Rauf, Comandante del Cuerpo Central,
- Mullah Amir Khan Motaqi, Ministro de Educación,
- Mullah Mohammad Nasim Hanafi, Viceministro de Educación,
- Maulavi S. Ahmed Shahidkhel, Viceministro de Educación,
- Mullah Abdul Wasay Aghajan Motasem, Ministro de Hacienda,
- Mullah Arefullah Aref, Viceministro de Hacienda,
- Mullah Haji M. Ahmadi, Presidente del Da Afghanistan Bank,
- Abdul Wakil Mutawakil, Ministro de Asuntos Exteriores,
- Abdul Rahman Zahed, Viceministro de Asuntos Exteriores,
- Mullah Abdul Jalil, Viceministro de Asuntos Exteriores,
- Dr. Abdul Satar Paktis, Servicio de Protocolo, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Maulavi Faiz, Servicio de Información, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Shams-us-Safa Aminzai, Centro de Prensa, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Maulavi Abdul Baqi, Servicio consular, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- M. Jawaz Waziri, Servicio de relaciones con las Naciones Unidas, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Maulavi Djallalouddine Haqani, Ministro de Asuntos Fronterizos,
- Maulavi Abdul Hakim Monib, Viceministro de Asuntos Fronterizos,
- Alhaj M. Ibrahim Omari, Viceministro de Asuntos Fronterizos,
- Qari Din Mohammad, Ministro de Enseñanza Superior,
- Maulavi Hamidullah Nomani, alto funcionario del Ministerio de Enseñanza Superior,
- Zabihullah Hamidi, Viceministro de Enseñanza Superior,
- Maulavi Arsalan Rahmani, Viceministro de Enseñanza Superior,
- Maulavi Quadratullah Jamal, Ministro de Información,
- Mullah Abdul Baqi, Viceministro de Información y Cultura,
- Maulavi Abdul Rahman Ahmad Hottak, Viceministro de Información y Cultura (cultura),
- Maulavi Rahimullah Zurmati, Viceministro de Información y Cultura (publicaciones),

- Abdulhai Motmaen, Servicio de Información y Cultura, Kandahar,
- Maulavi Mohammad Yaqoub, Jefe del BIA,
- Mullah Abdul Razaq, Ministro del Interior,
- Mullah Abdul Samad Khaksar, Viceministro del Interior (Seguridad),
- Mohammad Sharif, Viceministro del Interior,
- Maulavi Noor Jalal, Viceministro del Interior (Administración),
- Maulavi Saed M. Azim Agha, Servicio de pasaportes y visados,
- Mullah Nooruddin Turabi, Ministro de Justicia,
- Maulavi Jalaluddine Shinwari, Viceministro de Justicia,
- Alhaj Mullah Mohammad Essa Akhund, Ministro de Minería e Industria,
- Maulavi Sayeedur Rahman Haqani, Viceministro de Minería e Industria,
- Mullah Abdul Salam Zaief, Viceministro de Minería e Industria,
- Maulavi Mohammad Azam Elmi, Viceministro de Minería e Industria,
- Qari Din Mohammad Hanif, Ministro de Planificación,
- Maulavi Ezatullah, Viceministro de Planificación,
- Maulavi M. Musa Hottak, Viceministro de Planificación,
- Mullah Mohammad Abbas Akhund, Ministro de Sanidad,
- Sher Abbas Stanekzai, Viceministro de Sanidad,
- Maulavi Mohammadullah Mati, Ministro de Obras Públicas,
- Maulavi Rostam Nuristani, Viceministro de Obras Públicas,
- Hadji Molla Atiqullah, Viceministro de Obras Públicas,
- Maulavi Najibullah Haqqani, Viceministro de Obras Públicas,
- Maulavi Sayyed Ghiassouddine Agha, Ministro de Haj y Asuntos Religiosos,
- Maulavi Moslim Haqqani, Viceministro de Haj y Asuntos Religiosos,
- Maulavi Qalamudin Momand, Viceministro de Asuntos de Haj,
- Maulavi Abdul Raqib Takhari, Ministro de Repatriación,
- Ramatullah Wahidyar, Viceministro de Martirologio y Repatriación,
- Mohammad Sediq Akhundzada, Viceministro de Martirologio y Repatriación,
- Maulavi Mohammad Wali, Ministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud,
- Maulavi Mohammad Salim Haqqani, Viceministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud,
- Maulavi Sayed Esmatullah Asem, Viceministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud,
- Qari Ahmadulla, Ministro de Seguridad (Información),
- Maulavi Abdul-Haq-Wasseq, Viceministro de Seguridad (Información),
- Maulavi Ehsanullah, Viceministro de Seguridad (Información),
- Mullah Habibullah Reshad, Jefe del Servicio de Investigaciones,
- Mullah Ahmed Jan Akhund, Ministro de Agua y Electricidad,
- Ing. Mohammad Homayoon, Viceministro de Agua y Electricidad,
- Maulavi Saiduddine Sayyed, Viceministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
- Maulavi Abdul Jabbar, Gobernador de la provincia de Baghlan,
- Maulavi Nurullah Nuri, Gobernador de la provincia de Balkh, Jefe de la Zona Oriental,
- Muhammad Islam, Gobernador de la provincia de Bamiyan,
- Mullah Janan, Gobernador de Fariab,
- Mullah Dost Mohammad, Gobernador de la provincia de Ghazni,
- Maulavi Khair Mohammad Khairkhwah, Gobernador de la provincia de Herat,
- Maulavi Abdul Bari, Gobernador de la provincia de Helmand,
- Maulavi Walijan, Gobernador de la provincia de Jawzjan,
- Mullah M. Hasan Rahmani, Gobernador de la provincia de Kandahar,
- Mullah Manan Nyazi, Gobernador de la provincia de Kabul,
- Maulavi A. Wahed Shafiq, Vicegobernador de la provincia de Kabul,
- Alhaj Mullah Sadudin Sayed, Alcalde de Kabul,
- Maulavi Shafiqullah Mohammadi, Gobernador de la provincia de Khost,
- Maulavi Nazar Mohammad, Gobernador de la provincia de Kunduz,
- M. Eshaq, Gobernador de la provincia de Laghman,
- Maulavi Zia-ur-Rahman Madani, Gobernador de la provincia de Logar,
- Maulavi Hamsudin, Gobernador de la provincia de Wardak (Maidan),
- Maulavi A. Kabir, Gobernador de la provincia de Nangarhar,
- Mullah M. Rasul, Gobernador de la provincia de Nimroz,
- Maulavi Tawana, Gobernador de la provincia de Paktia,
- Mullah M. Shafiq, Gobernador de la provincia de Samangan,

- Maulavi Aminullah Amin, Gobernador de la provincia de Saripul,
- Maulavi Abdulhai Salek, Gobernador de la provincia de Urouzgan,
- Maulavi Ahmad Jan, Gobernador de la provincia de Zabol,
- Noor Mohammad Saqib, Presidente del Tribunal Supremo,
- Maulavi Sanani, Jefe de Dar-ul-Efta,
- Maulavi Samiullah Muazen, Juez suplente del Tribunal Superior,
- Maulavi Shahabuddin Delawar, Juez suplente del Tribunal Superior,
- Abdul Rahman Agha, Presidente del Tribunal Militar,
- Mullah Mustasaed, Director de la Academia de Ciencias,
- Maulavi Esmatullah Asem, Secretario General de la Sociedad Afgana de la Media Luna Roja (ARCS),
- Maulavi Qalamuddin, Director del Comité Olímpico,
- Abdul Salam Zaef, Embajador talibán en Pakistán,
- Abdul Hakim Mujahid, Enviado talibán en las Naciones Unidas,
- General Rahmatullah Safi, Representante talibán en Europa,
- Mullah Hamidullah, Director de Ariana Afghan Airlines,
- Alhaj Mullah Sadruddin, Alcalde de Kabul,
- Amir Khan Muttaqi, Representante talibán en las conversaciones dirigidas por las Naciones Unidas,
- Jan Mohammad Madani, Encargado de Negocios de la Embajada talibán en Abu Dhabi,
- Shamsalah Kmalzada, Segundo Secretario de la Embajada talibán en Abu Dhabi,
- Sr. Azizirahman, Tercer Secretario de la Embajada talibán en Abu Dhabi,
- Mawlawi Abdul Manan, Agregado comercial de la Embajada talibán en Abu Dhabi,
- Malawi Abdul Wahab, Encargado de Negocios talibán en Riad.

#### “EMBAJADA” TALIBÁN, ISLAMABAD

- Mullah Abdul Salam Zaef (Embajador Extraordinario y Plenipotenciario),
- Habibullah Fauzi (Primer Secretario y Subdirector de Misión),
- Mohammad Sohail Shaheen (Segundo Secretario),
- Mohammad Sarwar Siddiqmal (Tercer Secretario),
- Mullah Mohammad Zahid (Tercer Secretario),
- General Abdul Qadeer (Agregado militar),
- Maulavi Nazirullah Anafi (Agregado comercial),
- Maulavi Abdul Ghafar Qurishi (Agregado de Repatriación),
- Mohammad Daud (Agregado administrativo).

#### “CONSULADO GENERAL” TALIBÁN, PESHAWAR

- Maulavi Najibullah (Cónsul General),
- Qari Abdul Wali (Primer Secretario),
- Syed Allamuddin (Segundo Secretario),
- Maulavi Akhtar Mohammad (Agregado de Educación),
- Alhaj Maulavi Mohammad Saddiq (Representante comercial).

#### “CONSULADO GENERAL” TALIBÁN, KARACHI

- Maulavi Rahamatullah Kakazada (Cónsul General),
- Mufti Mohammad Aleem Noorani (Primer Secretario),
- Haji Abdul Ghafar Shenwary (Tercer Secretario),
- Maulavi Gul Ahmad Hakimi (Agregado comercial).

#### “CONSULADO GENERAL” TALIBÁN, QUETTA

- Maulavi Abdullah Murad (Cónsul General),
- Maulavi Abdul Haiy Aazem (Primer Secretario),
- Maulavi Hamdullah (Agregado de Repatriación).

## 2. ENTIDADES Y ORGANISMOS

- Ariana Afghan Airlines (antes Bakhtar Afghan Airlines), Afghan Authority Building, PO Box 76, Ansari Watt, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas y filiales,
- Bank Millie Afghan, Afghan National Bank o Bank E. Millie Afghan, Jada Ibn Sina, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas y filiales,

- Da Afghanistan Bank, Bank of Afghanistan, Central Bank of Afghanistan o Afghan State Bank, Ibni Sina Wat, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas y filiales,
  - Cuenta de Ariana Afghan Airlines en Citibank, Nueva Delhi, India,
  - Cuenta de Ariana Afghan Airlines en Punjab National Bank, Nueva Delhi, India,
  - De Afghanistan Momtaz Bank,
  - Agricultural Development Bank of Afghanistan (ADB), Reino Unido.
3. PERSONAS Y ENTIDADES ASOCIADAS CON USAMA BIN LADIN (UBL), EN PARTICULAR LAS PERTENECIENTES A LA ORGANIZACIÓN AL-QAIDA
- Usama Bin Muhammad Bin Awad Bin Ladin (alias Abu Abdallah Abd Al-Hakim). Nacido el 28 de julio de 1957, en Arabia Saudí. Desposeído de la nacionalidad saudí y actualmente ciudadano afgano.
  - Muhammad 'Atif (alias Abu Hafis). Nacido (al parecer) en 1944, en Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Primer lugarteniente de Usama Bin Ladin.
  - Aiman Muhammad Rabi Al-Zawahiri. Nacido el 19 de junio de 1951 en Giza, Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Antiguo caudillo de la Jihad Islámica Egipcia, actualmente estrecho colaborador de Usama Bin Ladin.
  - Sa'd Al-Sharif. Nacido alrededor de 1969 en Arabia Saudí. Cuñado y estrecho colaborador de Usama Bin Ladin. Se le considera director de la organización financiera de Usama Bin Ladin.
  - Saif Al-'Adil. Nacido alrededor de 1963 en Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Responsable de la seguridad de Usama Bin Ladin.
  - Amin Al-Haq (alias Muhammad Amin). Nacido alrededor de 1960 en la provincia de Nangahar, Afganistán. Ciudadano afgano. Coordinador de seguridad de Usama Bin Ladin.
  - Ahmad Sa'id Al-Kadr (alias Abu Abd Al-Rahman Al-Kanadi). Nacido el 1 de marzo de 1948 en El Cairo, Egipto. Se le considera ciudadano egipcio y canadiense.
  - Zain Al-Abidin Muhahhad Husain (alias Abu Zubaida y Abd Al-Hadi Al-Wahab). Nacido el 12 de marzo de 1971 en Riad, Arabia Saudí. Se le considera ciudadano saudí, palestino y jordano. Estrecho colaborador de Usama Bin Ladin y gestor de desplazamientos terroristas.
  - Saqar Al-Jadawi. Nacido alrededor de 1965. Se le considera ciudadano yemení y saudí. Ayudante de Usama Bin Ladin.
  - Bilal Bin Marwan. Nacido alrededor de 1947. Primer lugarteniente de Usama Bin Ladin.

**Lista de personas, entidades y organismos mencionados en el artículo 2, por orden alfabético de apellidos**

1. PERSONAS

- Agha, Abdul Rahman, Presidente del Tribunal Militar,
- Agha, Saed M. Azim, Maulavi, Servicio de pasaportes y visados,
- Agha, Sayyed Ghiassouddine, Maulavi, Ministro de Haj y Asuntos Religiosos,
- Ahmadi, Haji M., Mullah, Presidente del Da Afghanistan Bank,
- Ahmadulla, Qari, Ministro de Seguridad (Información),
- Akhund, Ahmed Jan, Mullah, Ministro de Agua y Electricidad,
- Akhund, Alhaj Mohammad Essa, Mullah, Ministro de Minería e Industria,
- Akhund, Hadji Ubaidullah, Mullah, Ministro de Defensa,
- Akhund, Attiqullah, Maulavi, Viceministro de Agricultura,
- Akhund, Dadullah, Maulavi, Ministro de Construcción,
- Akhund, Mohammad Abbas, Mullah, Ministro de Sanidad,
- Akhundzada, Mohammad Sediq, Viceministro de Martirologio y Repatriación,
- Amin, Aminullah, Maulavi, Gobernador de la provincia de Saripul,
- Aminzai, Shams-us-Safa, Centro de Prensa, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Anwari, Mohammad Tahre, Mullah, Asuntos Administrativos,
- Aref, Arefullah, Mullah, Viceministro de Hacienda,
- Asem, Esmatullah, Maulavi, Secretario General de la Sociedad Afgana de la Media Luna Roja (ARCS),
- Asem, Sayed Esmatullah, Maulavi, Viceministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud,
- Atiqullah, Hadji Molla, Viceministro de Obras Públicas,
- Azizirahman, Sr., Tercer Secretario de la Embajada talibán en Abu Dhabi,
- Baqi, Abdul, Mullah, Viceministro de Información y Cultura,
- Baq, Abdul, Maulavi, Servicio consular, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Baradar, Mullah, Viceministro de Defensa,
- Bari, Abdul, Maulavi, Gobernador de la provincia de Helmand,
- Delawar, Shahabuddin, Maulavi, Juez suplente del Tribunal Superior,

- Ehsanullah, Maulavi, Viceministro de Seguridad (Información),
- Elmi, Mohammad Azam, Maulavi, Viceministro de Minería e Industria,
- Eshaq Sr., Gobernador de la provincia de Laghman,
- Ezatullah, Maulavi, Viceministro de Planificación,
- Faiz, Maulavi, Servicio de Información, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Faizan, Faiz Mohammad, Maulavi, Viceministro de Comercio,
- Ghafoor, Abdul, Maulavi, Viceministro de Agricultura,
- Hamidi, Zabihullah, Viceministro de Enseñanza Superior,
- Hamidullah, Mullah, Director de Ariana Afghan Airlines,
- Hamsudin, Maulavi, Gobernador de la provincia de Wardak (Maidan),
- Hanafi, Mohammad Nasim, Mullah, Viceministro de Educación,
- Hanif, Qari Din Mohammad, Ministro de Planificación,
- Haqani, Djallalouddine, Maulavi, Ministro de Asuntos Fronterizos,
- Haqani, Sayeedur Rahman, Maulavi, Viceministro de Minería e Industria,
- Haqqan, Sayyed, Maulavi, Ministro de Asuntos Administrativos,
- Haqqani, Mohammad Salim, Maulavi, Viceministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud,
- Haqqani, Moslim, Maulavi, Viceministro de Haj y Asuntos Religiosos,
- Haqqani, Najibullah, Maulavi, Viceministro de Obras Públicas,
- Hassan, Hadji Mohammad, Mullah, Vicepresidente primero del Consejo de Ministros, Gobernador de Kandahar,
- Homayoon, Mohammad, Ing., Viceministro de Agua y Electricidad,
- Hottak, Abdul Rahman Ahmad, Maulavi, Viceministro de Información y Cultura (Cultura),
- Hottak, M. Musa, Maulavi, Viceministro de Planificación,
- Islam, Muhammad, Gobernador de la provincia de Bamiyan
- Jabbar, Abdul, Maulavi, Gobernador de la provincia de Baghlan,
- Jalal, Noor, Maulavi, Viceministro del Interior (Administración),
- Jalil, Abdul, Mullah, Viceministro de Asuntos Exteriores,
- Jamal, Qudratullah, Maulavi, Ministro de Información,
- Jan, Ahmad, Maulavi, Gobernador de la provincia de Zabol,
- Janan, Mullah, Gobernador de Fariab,
- Kabir, A., Maulavi, Gobernador de la provincia de Nangarhar,
- Kabir, Abdul, Maulavi, Vicepresidente segundo del Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Nangahar, Jefe de la Zona Oriental,
- Khairkhwah, Khair Mohammad, Maulavi, Gobernador de la provincia de Herat,
- Khaksar, Abdul Samad, Mullah, Viceministro del Interior (Seguridad),
- Kmalzada, Shamsalah, Sr., Segundo Secretario de la Embajada talibán en Abu Dhabi,
- Madani, Jan Mohammad, Sr., Encargado de Negocios de la Embajada talibán en Abu Dhabi,
- Madani, Zia-ur-Rahman, Maulavi, Gobernador de la provincia de Logar,
- Manan, Mawlawi Abdul, Sr., Agregado comercial de la Embajada talibán en Abu Dhabi,
- Mansour, Akhtar Mohammad, Ministro de Aviación Civil y Transportes,
- Mansur, Abdul Latif, Maulavi, Ministro de Agricultura,
- Mati, Mohammadullah, Maulavi, Ministro de Obras Públicas,
- Matiullah, Mullah, Aduana de Kabul,
- Mazloom, Fazel M, Mullah., Jefe adjunto del Estado Mayor del Ejército,
- Mohammad, Dost, Mullah, Gobernador de la provincia de Ghazni,
- Mohammad, Nazar, Maulavi, Gobernador de la provincia de Kunduz,
- Mohammad, Nik, Maulavi, Viceministro de Comercio,
- Mohammad, Qari Din, Ministro de Enseñanza Superior,
- Mohammadi, Shafiqullah, Maulavi, Gobernador de la provincia de Khost,
- Momand, Qalamudin, Maulavi, Viceministro de Asuntos de Haj,
- Monib, Abdul Hakim, Maulavi, Viceministro de Asuntos Fronterizos,
- Motaqi, Amir Khan, Mullah, Ministro de Educación,
- Motasem, Abdul Wasay Aghajan, Mullah, Ministro de Hacienda,
- Motmaen, Abdulhai, Servicio de Información y Cultura, Kandahar,
- Muazen, Samiullah, Maulavi, Juez suplente del Tribunal Superior,
- Mujahid, Abdul Halcim, Enviado talibán en las Naciones Unidas,
- Mustasaed, Mullah, Director de la Academia de Ciencias,
- Mutawakil, Abdul Wakil, Ministro de Asuntos Exteriores,
- Muttaqi, Amir Khan, Representante talibán en las conversaciones dirigidas por las Naciones Unidas,

- Naim, Mohammad, Mullah, Viceministro de Aviación Civil,
- Nomani, Hamidullah, Maulavi, alto funcionario del Ministerio de Enseñanza Superior,
- Nuri, Maulavi Nurullah, Gobernador de la provincia de Balkh, Jefe de la Zona Oriental,
- Nuristani, Rostam, Maulavi, Viceministro de Obras Públicas,
- Nyazi, Manan, Mullah, Gobernador de la provincia de Kabul,
- Omar, Mohammed, Mullah, Jefe espiritual ("Amir ul-Mumineen"), Afganistán,
- Omari, Alhaj M. Ibrahim, Viceministro de Asuntos Fronterizos,
- Paktis, Abdul Satar, Dr., Servicio de Protocolo, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Qalamuddin, Maulavi, Director del Comité Olímpico,
- Rahimi, Yar Mohammad, Mullah, Ministro de Comunicaciones,
- Rahmani, M. Hasan, Mullah, Gobernador de la provincia de Kandahar,
- Rahmani, Arsalan, Maulavi, Viceministro de Enseñanza Superior,
- Rasul, M, Mullah., Gobernador de la provincia de Nimroz,
- Rauf, Abdul, Mullah, Comandante del Cuerpo Central,
- Razaq, Abdul, Mullah, Ministro del Interior,
- Razaq, Abdul, Maulavi, Ministro de Comercio,
- Reshad, Habibullah, Mullah, Jefe del Servicio de Investigaciones,
- Sadruddin, Alhaj, Mullah, Alcalde de Kabul,
- Safi, Rahmatullah, General, Representante talibán en Europa,
- Salek, Abdulhai, Maulavi, Gobernador de la provincia de Urouzgan,
- Sanani, Maulavi, Jefe de Dar-ul-Efta,
- Saqib, Noor Mohammad, Presidente del Tribunal Supremo,
- Sayed, Alhaj Mullah Sadudin, Alcalde de Kabul,
- Sayyed, Saiduddine, Maulavi, Viceministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
- Shafiq, M., Mullah, Gobernador de la provincia de Samangan,
- Shafiq, A. Wahed, Maulavi, Vicegobernador de la provincia de Kabul,
- Shahidkhel, S. Ahmed, Maulavi, Viceministro de Educación,
- Shams-ur-Rahman, Mullah, Viceministro de Agricultura,
- Sharif, Mohammad, Viceministro del Interior,
- Shinwari, Jalaluddine, Maulavi, Viceministro de Justicia,
- Stanekzai, Sher Abbas, Viceministro de Sanidad,
- Tahis, Hadji, Viceministro de Aviación Civil,
- Takhari, Abdul Raqib, Maulavi, Ministro de Repatriación,
- Tawana, Maulavi, Gobernador de la provincia de Paktia,
- Tayeb, Haji Alla Dad, Mullah, Viceministro de Comunicaciones,
- Turab, Hidayatullah Abu, Viceministro de Aviación Civil,
- Turabi, Nooruddin, Mullah, Ministro de Justicia,
- Wahab, Malawi Abdul, Encargado de Negocios talibán en Riad,
- Wahidyar, Ramatullah, Viceministro de Martirologio y Repatriación,
- Wali, Mohammad, Maulavi, Ministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud,
- Walijan, Maulavi, Gobernador de la provincia de Jawzjan,
- Wasseq, Abdul-Haq-, Maulavi, Viceministro de Seguridad (Información),
- Waziri, M. Jawaz, Servicio de relaciones con las Naciones Unidas, Ministerio de Asuntos Exteriores,
- Yaqoub, Mohammad, Maulavi, Jefe del BIA,
- Zaeef, Abdul Salam, Embajador talibán en Pakistán,
- Zahed, Abdul Rahman, Viceministro de Asuntos Exteriores,
- Zaief, Abdul Salam, Mullah, Viceministro de Minería e Industria,
- Zurmati, Maulavi Rahimullah, Viceministro de Información y Cultura (Publicaciones).

#### "EMBAJADA" TALIBÁN, ISLAMABAD

- Anafi, Nazirullah, Maulavi, (Agregado comercial),
- Daud, Mohammad (Agregado administrativo),
- Fauzi, Habibullah (Primer Secretario y Subdirector de Misión),
- Qadeer, Abdul, General (Agregado militar),
- Qurishi, Abdul Ghafar, Maulavi (Agregado de Repatriación),



- Shaheen, Mohammad Sohail (Segundo Secretario),
- Siddiqmal, Mohammad Sarwar (Tercer Secretario),
- Zaeef, Abdul Salam, Mullah (Embajador Extraordinario y Plenipotenciario),
- Zahid, Mohammad, Mullah (Tercer Secretario).

“CONSULADO GENERAL” TALIBÁN, PESHAWAR

- Allamuddin, Syed (Segundo Secretario),
- Mohammad, Akhtar, Maulavi (Agregado de Educación),
- Najibullah, Maulavi (Cónsul General),
- Saddiq, Alhaj Mohammad, Maulavi (Representante comercial),
- Wali, Qari Abdul (Primer Secretario).

“CONSULADO GENERAL” TALIBÁN, KARACHI

- Hakimi, Gul Ahmad, Maulavi (Agregado comercial),
- Kakazada, Rahamatullah, Maulavi (Cónsul General),
- Noorani, Mufti Mohammad Aleem (Primer Secretario),
- Shenwary, Haji Abdul Ghafar (Tercer Secretario).

“CONSULADO GENERAL” TALIBÁN, QUETTA

- Aazem, Abdul Haiy, Maulavi (Primer Secretario),
- Hamdullah, Maulavi (Agregado de Repatriación),
- Murad, Abdullah, Maulavi (Cónsul General).

## 2. ENTIDADES Y ORGANISMOS

- Ariana Afghan Airlines (antes Bakhtar Afghan Airlines), Afghan Authority Building, PO Box 76, Ansari Watt, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas y filiales,
- Bank Millie Afghan, Afghan National Bank o Bank E. Millie Afghan, Jada Ibn Sina, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas y filiales,
- Da Afghanistan Bank, Bank of Afghanistan, Central Bank of Afghanistan o Afghan State Bank, Ibni Sina Wat, Kabul, Afganistán, incluidas sus oficinas y filiales,
- Cuenta de Ariana Afghan Airlines en Citibank, Nueva Delhi, India,
- Cuenta de Ariana Afghan Airlines en Punjab National Bank, Nueva Delhi, India,
- De Afghanistan Momtaz Bank,
- Agricultural Development Bank of Afghanistan (ADB), Reino Unido.

## 3. PERSONAS Y ENTIDADES ASOCIADAS CON USAMA BIN LADIN (UBL), EN PARTICULAR LAS PERTENECIENTES A LA ORGANIZACIÓN AL-QAIDA

- Usama Bin Muhammad Bin Awad Bin Ladin (alias Abu Abdallah Abd Al-Hakim). Nacido el 28 de julio de 1957, en Arabia Saudí. Desposeído de la nacionalidad saudí y actualmente ciudadano afgano.
- Muhammad 'Atif (alias Abu Hafis). Nacido (al parecer) en 1944, en Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Primer lugarteniente de Usama Bin Ladin.
- Aiman Muhammad Rabi Al-Zawahiri. Nacido el 19 de junio de 1951 en Giza, Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Antiguo caudillo de la Jihad Islámica Egipcia, actualmente estrecho colaborador de Usama Bin Ladin.
- Sa'd Al-Sharif. Nacido alrededor de 1969 en Arabia Saudí. Cuñado y estrecho colaborador de Usama Bin Ladin. Se le considera director de la organización financiera de Usama Bin Ladin.
- Saif Al-'Adil. Nacido alrededor de 1963 en Egipto. Se le considera ciudadano egipcio. Responsable de la seguridad de Usama Bin Ladin.
- Amin Al-Haq (alias Muhammad Amin). Nacido alrededor de 1960 en la provincia de Nangahar, Afganistán. Ciudadano afgano. Coordinador de seguridad de Usama Bin Ladin.
- Ahmad Sa'id Al-Kadr (alias Abu Abd Al-Rahman Al-Kanadi). Nacido el 1 de marzo de 1948 en El Cairo, Egipto. Se le considera ciudadano egipcio y canadiense.
- Zain Al-Abidin Muhahhad Husain (alias Abu Zubaida y Abd Al-Hadi Al-Wahab). Nacido el 12 de marzo de 1971 en Riad, Arabia Saudí. Se le considera ciudadano saudí, palestino y jordano. Estrecho colaborador de Usama Bin Ladin y gestor de desplazamientos terroristas.
- Saqar Al-Jadawi. Nacido alrededor de 1965. Se le considera ciudadano yemení y saudí. Ayudante de Usama Bin Ladin.
- Bilal Bin Marwan. Nacido alrededor de 1947. Primer lugarteniente de Usama Bin Ladin.».

## ANEXO II

El anexo VI del Reglamento (CE) n° 467/2001 se modificará como sigue:

- 1) Bajo el epígrafe «Organizaciones no gubernamentales internacionales y organizaciones humanitarias»:
  - a) los datos del Danish Committee for Aid to Afghan Refugees se sustituirán por el texto siguiente:

«Danish Committee for Aid to Afghan Refugees (DACAAR), Borgergade 10, 3<sup>rd</sup> floor, POB 53, DK-1002 Copenhagen K, Dinamarca; 10 Gul Mohar Lane, GOP Box 855 University Town, Peshawar, NWFP, Pakistán»;
  - b) los datos del Danish De-Mining Group se sustituirán por el texto siguiente:

«Danish De-Mining Group, Borgergade 10, DK-1002 Copenhagen K, Dinamarca; 5 Gul Town, G.O.R. Road, Ajacent Chaman Housing Scheme, Quetta»;
  - c) se añadirán los nombres siguientes:
    - Afghan/German Basic Education (AG BAS-Ed), 55 DB, Sayed Jamaludin, Afghani Road, University Town, Peshawar, Pakistán,
    - Afghans' Health and Social Assistance Organisation AHSAO, Old Bara Road, Abdara Road University Town, Peshawar, Pakistán,
    - Afghan/German Help Coordination Office (AGHCO), House # 106, Street, 5, Sector H4, Phase 2, Hayatabad, Peshawar, Pakistán,
    - Afghan Obstetrics and Gynaecology Hospital, House #1, Street #16, Taj Abad, Peshawar, Pakistán,
    - Afghan Technical Consultants (ATC), 45, D/4, Old Jamrud Road, University, Town, Peshawar, Pakistán,
    - Agency for Rehabilitation and Energy Conservation in Afghanistan (AREA), 3-39-D-3, Sayed Jamaluddin Afghani Lane, University Town, PO Box 709, Peshawar, Pakistán,
    - Central Aghanistan Welfare Committee (CAWC), H #412, Main Road No-2, Phase-4, Hayatabad, Peshawar, Pakistán,
    - Coordination of Humanitarian Assistance (CHA), House #95, Street 6, N3, Phase 4, Hayatabad, Peshawar, Pakistán,
    - Dental Clinic for Afghanistan Refugees (DCAR), PO Box 356 G.P.O., Peshawar, Pakistán,
    - Helping Afghan Farmers Organization (HAFO), 53-B Park Avenue, University Town, Peshawar, Pakistán,
    - Hammer Forum e.v., Kabul, Afganistán,
    - Humanitarian Medical Relief Body (HMRB), UPO Box No 1012, University Town, Peshawar, NWFP, Pakistán,
    - Multi-ethnic Afghan Schools and Humanitarian Assistance (MASHA), Jabar Niem Supermarket, Kolola Pushta, Kabul, Afganistán,
    - Norwegian Project Office/Rural Rehabilitation Association for Afghanistan (NPO/RRAA), 15-B, Old Jamrud Road, University Town, UPO Box 832, Peshawar, Pakistán,
    - ZOA Refugee Care, Sleutellbloemstraat 8, Apeldoorn, Países Bajos».
- 2) Bajo el epígrafe «Organizaciones no gubernamentales afganas» se añadirán los nombres siguientes:
  - Afghan-German Technical Training Programme (AGTTP), House # 106, Opposite Zarghona School, Qala-e-Fathullah, Kabul, Afganistán,
  - Afghan-Turk CAG Educational (ATCE), Istanbul District Faith, Devisali Bestan, Dolapli No 25, Estambul, Turquía.».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1355/2001 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2001**

**por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 1644/96 por el que se establecen las  
disposiciones de aplicación relativas a determinadas leguminosas de grano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 811/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1644/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones de aplicación en relación con determinadas leguminosas de grano. La letra a) del artículo 1 precisa que las superficies afectadas deben haber sido plenamente sembradas, cosechadas y mantenidas en condiciones normales de crecimiento.
- (2) La situación climatológica excepcional que se ha producido en Portugal y en determinadas regiones de España, ha impedido que los cultivos se desarrollen normalmente y produzcan una cantidad de grano significativa, lo que arroja unos rendimientos provisionales muy inferiores a lo normal, de modo que la operación de cosecha no resulta económicamente rentable. En consecuencia, al no llevarse a cabo la misma, los productores afectados pierden la ayuda por hectárea, pues no se cumple el requisito de superficie cosechada.
- (3) La situación acabada de describir justifica que se introduzca una excepción a lo dispuesto en el Reglamento

(CE) nº 1644/96 en lo que se refiere a la obligación de cosecha.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la campaña 2001/02 y como excepción a lo dispuesto en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1644/96, en Portugal y en España, excluidas las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y Canarias, las superficies sembradas con leguminosas de grano que no hayan sido cosechadas podrán seguir optando a la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 1577/96, siempre y cuando:

- las citadas superficies no hayan sido objeto de otro cultivo hasta el período normal de cosecha de las leguminosas de grano,
- se cumplan las restantes condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1644/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 100 de 20.4.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 207 de 17.8.1996, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1356/2001 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2001**

**que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Italia presentó a la Comisión una solicitud de registro de una denominación como indicación geográfica.
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, que esa solicitud se ajusta a lo dispuesto en este último, y, en particular, incluye todos los datos establecidos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup> de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

(4) Por consiguiente, dicha denominación puede inscribirse en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y, por lo tanto, quedar protegida a escala comunitaria como indicación geográfica protegida.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 898/2001 <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, la cual queda inscrita como indicación geográfica protegida (IGP) en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.  
<sup>(3)</sup> DO C 282 de 5.10.2000, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.  
<sup>(5)</sup> DO L 126 de 8.5.2001, p. 18.

## ANEXO

**PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO CE DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Frutas, hortalizas y cereales**

ITALIA

Limone Costa d'Amalfi (IGP).

---

**DECISIÓN Nº 1357/2001/CECA DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2001**

**por el que se modifica la Decisión nº 283/2000/CECA por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios, entre otros países, de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero <sup>(1)</sup> (la «Decisión de base»), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 435/2001/CECA <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) Mediante la Decisión nº 283/2000/CECA de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2113/2000/CECA <sup>(4)</sup> («Decisión definitiva»), la Comisión estableció, entre otras cosas, un derecho antidumping definitivo del 10,7 % sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente («producto afectado») originarias de la India, a excepción de las importaciones de varias empresas indias mencionadas específicamente, que están sujetas a un tipo de derecho inferior o que no están sujetas a ningún derecho.

**B. PROCEDIMIENTO ACTUAL**

- (2) La Comisión recibió posteriormente una solicitud para iniciar una «reconsideración para un nuevo exportador» de la Decisión definitiva, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base, del productor exportador indio Ispat Industries Ltd. («la empresa»). Esta empresa alegó que no estaba vinculada con ninguno de los productores exportadores de la India sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado. Además, alegó que no había exportado el producto afectado durante el período original de investigación (del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998), si bien lo había exportado a la Comunidad posteriormente.
- (3) El producto al que se refiere la presente reconsideración es el mismo que el considerado en la Decisión definitiva.
- (4) La Comisión examinó las pruebas presentadas por la empresa y las consideró suficientes para justificar la iniciación de una reconsideración de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base. Tras consultar al Comité consultivo y después de dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión, mediante la Decisión nº 2113/2000/CECA, inició una reconsideración de la Decisión definitiva con arreglo al apartado 4 de la Decisión de base respecto de la empresa en cuestión y abrió una investigación.
- (5) Mediante la Decisión por la que se iniciaba la reconsideración, la Comisión también derogó el derecho antidumping establecido por la Decisión definitiva por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado fabricado y exportado a la Comunidad por la empresa y ordenó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de la Decisión de base, que adoptaran las medidas oportunas para registrar dichas importaciones.
- (6) La Comisión informó de ello a la empresa y a los representantes del país exportador. Además, dio a las otras partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia. Sin embargo, la Comisión no recibió ninguna solicitud en ese sentido.

<sup>(1)</sup> DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 63 de 3.3.2001, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 31 de 5.2.2000, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 252 de 6.10.2000, p. 3.

- (7) La Comisión envió un cuestionario a la empresa y recibió una respuesta completa dentro del plazo correspondiente. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de la empresa.
- (8) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 (el «período de investigación»).

### C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1. Calificación de nuevo exportador

- (9) La investigación confirmó que la empresa no había exportado el producto afectado durante el período original de investigación y había comenzado a exportarlo a la Comunidad después de ese período.
- (10) Además, la empresa pudo demostrar de manera fehaciente que no tenía ningún vínculo, directo o indirecto, con ninguno de los productores exportadores indios sujetos a las medidas antidumping en vigor en relación con el producto afectado.
- (11) Por lo tanto, se confirma que la empresa debe considerarse un nuevo exportador a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base y que debe establecerse su margen de dumping individual.

#### 2. Dumping

##### *Valor normal*

- (12) Por lo que respecta a la determinación del valor normal, la Comisión determinó en primer lugar, para la empresa, si sus ventas interiores totales de bobinas laminadas en caliente eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión de base, las ventas interiores se consideraron representativas, dado que el volumen total de ventas del productor exportador en el mercado interno de su país fue como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación a la Comunidad.
- (13) Posteriormente se determinaron los tipos de bobinas laminadas en caliente vendidas en el mercado interior por la empresa, idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para la exportación a la Comunidad. La investigación ha dado como resultado que los tipos y la gama de dimensiones del producto afectado importado en la Comunidad por la empresa son idénticos o comparables a los productos vendidos en el mercado interior.
- (14) Para cada uno de los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad por el productor exportador que resultaron ser directamente comparables al tipo vendido en su mercado interior, se estableció si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Decisión de base. Las ventas interiores de todos los tipos se consideraron suficientemente representativas.
- (15) Se examinó igualmente si las ventas interiores de cada tipo de producto podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes. En los casos en que el volumen de ventas del producto afectado vendido a un precio neto de venta igual o mayor que el coste calculado de producción («ventas rentables») representó el 80 % o más del volumen total de ventas y en que el precio medio ponderado de ese tipo fue igual o superior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores realizadas durante el período de investigación, con independencia de si todas estas ventas fueron rentables o no. Cuando el volumen de ventas rentables representó menos del 80 %, pero más del 10 % del volumen total de ventas, el valor normal se estableció sobre la base del precio interior real, calculado como la media ponderada únicamente de las ventas rentables.
- (16) En los casos en que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de producto afectado representó menos del 10 % del volumen total de ventas, se consideró que este tipo particular se vendía en cantidades insuficientes para que el precio en el mercado interior proporcionara una base apropiada para el cálculo del valor normal.

- (17) Cuando no pudieron utilizarse los precios interiores de un tipo particular vendido por la empresa, hubo que utilizar el valor normal en vez de los precios interiores de otros productores exportadores o de los precios interiores de otros tipos similares. Debido al hecho de que solamente una empresa se ve afectada por esta investigación, la opción anterior no fue utilizable. En cuanto al uso de tipos similares, el número de diversos tipos y la variedad de factores que los afectaban, habrían supuesto en este caso tener que efectuar numerosos ajustes, la mayoría de los cuales tendrían que haberse basado en cálculos. Por lo tanto, se consideró que el valor calculado constituía una base más apropiada para determinar el valor normal.
- (18) A consecuencia de las pruebas anteriormente mencionadas, en el caso de 33 tipos los cálculos del valor normal se basaron en los precios interiores de venta reales de las bobinas laminadas en caliente, mientras que para los demás tipos (1006) hubo que calcular el valor normal, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión de base, sobre la base de un valor calculado que se determinó añadiendo a los costes de fabricación de los modelos exportados, un porcentaje razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio razonable.
- (19) Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos contraídos y el beneficio obtenido por la empresa en el mercado interior constituían datos fiables. Los gastos de venta, generales y administrativos reales del mercado interior se consideraron fiables, dado que el volumen de ventas interiores de la empresa podía considerarse representativo en comparación con el volumen de ventas de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio interior se determinó sobre la base de las ventas interiores hechas en el curso de operaciones comerciales normales.
- (20) La empresa ha solicitado un ajuste de su coste de producción para los costes de puesta en marcha, debido al bajo índice de utilización de la capacidad, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 de la Decisión de base.
- (21) Se constató que los costes de la empresa para el período de investigación se vieron afectados por el uso de nuevas instalaciones de producción que requirieron una inversión muy considerable y que se caracterizaron por bajos índices de utilización de la capacidad. También se comprobó que estos bajos índices de utilización de la capacidad se debían parcialmente a operaciones de puesta en marcha. Por lo tanto, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 de la Decisión de base, la Comisión ha ajustado el coste de producción de la empresa durante todo el período de investigación para reflejar los costes reales contraídos durante los últimos 3 meses del mismo, que correspondieron al momento en que se consideró que la empresa estaba explotada comercialmente de conformidad con la legislación india.

#### *Precio de exportación*

- (22) Dado que todas las ventas de exportación a la Comunidad se efectuaron a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se determinó de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 de la Decisión de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.

#### *Comparación*

- (23) A efectos de una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 de la Decisión de base.
- (24) Todos los ajustes para las ventas de exportación, a excepción del correspondiente a las comisiones, que había sido contabilizado doblemente, pudieron aceptarse. Dichos ajustes se refieren a los fletes interiores, a otros fletes, a los gastos bancarios, a otros gastos y al envasado.
- (25) Todos los ajustes para las ventas en el mercado interior solicitados por la empresa, a excepción del correspondiente a la devolución de derechos, pudieron aceptarse.
- (26) El ajuste solicitado para la devolución de derechos se calculó sobre la base de los créditos adquiridos sobre la base del sistema DEPB descrito en el considerando 40 de la Decisión nº 284/2000/CECA de la Comisión <sup>(1)</sup> que estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones del producto afectado originario de la India. Este sistema depende de las cantidades de las ventas de exportación, independientemente de si se han pagado aranceles o de si se han importado realmente materias primas. Puesto que la empresa solamente importó cantidades insignificantes de materias primas, no pudo demostrar que los materiales importados se incorporaron físicamente al producto final cuando éste se vendió en el mercado interior del productor exportador. Este ajuste no puede por lo tanto concederse, ya que no satisface los requisitos de la Decisión de base.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 5.2.2000, p. 44.



*Margen de dumping*

- (27) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 de la Decisión de base, el margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación del valor normal medio ponderado con el precio de exportación medio ponderado.
- (28) Este margen de dumping medio ponderado establecido para la empresa, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, es del 46,5 %.

**D. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS**

- (29) Habida cuenta de lo anterior, se considera que debe establecerse un derecho antidumping definitivo al nivel del margen de dumping comprobado, si bien, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de la Decisión de base, no deberá ser más elevado que el margen de perjuicio a nivel nacional establecido para la India por la Decisión definitiva en la investigación antidumping original.
- (30) No puede establecerse ningún margen individual de perjuicio en una reconsideración para un nuevo exportador, dado que la investigación, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base, se limita al examen del margen de dumping individual.
- (31) De conformidad con el apartado 1 del artículo 24 de la mencionada Decisión nº 1889/98/CECA de la Comisión <sup>(1)</sup> y el apartado 1 del artículo 14 de la Decisión de base, ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Considerando que se deben establecer derechos antidumping sobre las importaciones del producto en cuestión, es necesario determinar si la subvención y el margen de dumping han sido originados por la misma situación y en qué medida.
- (32) En el caso en cuestión se ha constatado que todos los sistemas investigados en la India constituyen subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 de la mencionada Decisión nº 1889/98/CECA. En ese sentido, las subvenciones pueden afectar a los precios de exportación de los productores indios, lo que supondría un aumento de los márgenes de dumping. Es decir, el margen de dumping comprobado se debe total o parcialmente a la existencia de subvenciones a la exportación. En estas circunstancias es necesario ajustar el derecho antidumping para reflejar el margen de dumping real subsistente tras la imposición de los derechos compensatorios que compensan el efecto de las subvenciones a la exportación.

**E. AJUSTE DEL DERECHO ANTIDUMPING APLICABLE A JINDAL VIJAYANAGAR STEEL LTD**

- (33) Jindal Vijayanagar Steel Ltd solicitó una reconsideración acelerada con arreglo al artículo 20 de la Decisión nº 1889/98/CECA, pero no solicitó una reconsideración del derecho antidumping que le era aplicable. Tras la iniciación de una reconsideración <sup>(2)</sup>, se estableció un tipo individual de derecho compensatorio del 5,7 % para esta compañía. Dado que, con arreglo al considerando 255 de la Decisión nº 283/2000/CECA, el derecho antidumping se determina como la diferencia entre el margen de perjuicio y la subvención a la exportación establecida, el derecho antidumping aplicable tiene que ser ajustado. El margen de perjuicio atribuido a Jindal Vijayanagar Steel Ltd es el margen de perjuicio residual del 23,8 %. En consecuencia, el derecho antidumping aplicable a los productos exportados a la Comunidad por esta empresa debe fijarse en el 18,1 %.
- (34) En consecuencia, el tipo de derecho aplicable al precio franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana y teniendo en cuenta los resultados del procedimiento antisubvenciones, será:

Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Margen de subvención a la exportación (%)	Derecho compensatorio propuesto (%)	Derecho antidumping a establecer (%)
Ispat Industries Ltd	46,5	23,8	8,8	8,8	15
Jindal Vijayanagar Steel Ltd	56,3	23,8	5,7	5,7	18,1

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO C 201 de 14.7.2000, p. 2.

#### F. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING

- (35) Dado que la reconsideración ha dado como resultado una comprobación de dumping por lo que se refiere a Ispat Industries Ltd, el derecho antidumping aplicable a esta empresa también se percibirá de manera retroactiva, a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración, sobre las importaciones sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 2113/2000/CECA.

#### G. COMPROMISO

- (36) La empresa Ispat Industries Ltd. ofreció un compromiso relativo a los precios por lo que respecta a sus exportaciones del producto afectado a la Comunidad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 de la Decisión de base.
- (37) Después del examen de estas ofertas, la Comisión consideró aceptable el compromiso, puesto que eliminaría los efectos perjudiciales del dumping de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 de la Decisión de base. Por otra parte, los informes periódicos y detallados que la sociedad se comprometió a proporcionar a la Comisión permitirán un control eficaz. Además, la naturaleza del producto y la estructura de ventas de la empresa son tales que la Comisión considera que el riesgo de elusión es limitado.
- (38) A fin de garantizar el respeto y control efectivo de los compromisos, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica como consecuencia de estos últimos, la exención del derecho dependerá de la presentación al servicio aduanero del Estado miembro correspondiente de una «factura comercial» válida expedida por Ispat Industries Ltd que contenga la información enumerada en el anexo. Cuando no se presente tal factura, o cuando no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el derecho antidumping pertinente a fin de garantizar la aplicación efectiva de los compromisos.
- (39) En caso de que se incumpla o denuncie el compromiso, podrá establecerse un derecho antidumping, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 9 y 10 del artículo 8 de la Decisión de base.

#### H. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (40) Se informó a las empresas de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía establecer el derecho antidumping definitivo modificado sobre sus importaciones en la Comunidad.
- (41) Esta reconsideración no afecta a la fecha en que expira la Decisión nº 283/2000/CECA, con arreglo al apartado 2 del artículo 11 de la Decisión de base.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión nº 283/2000/CECA de la Comisión añadiendo lo siguiente en la sección correspondiente a «India»:

Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
«Ispat Industries Ltd, "Park Plaza", 71 Park Street, Calcuta - 700 016, India	15 %	A204
Jindal Vijayanagar Steel Ltd, Jindal Manison, 5-A. G. Deshmukh Marg, Mumbai — 400 026, India	18,1 %	A270»

2. El derecho establecido por la presente Decisión también se percibirá de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 2113/2000/CECA.

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones del código aduanero comunitario y su legislación vinculada.

*Artículo 2*

1. Las importaciones estarán exentas de los derechos antidumping impuestos por el artículo 1, siempre que hayan sido producidas y exportadas directamente (es decir, facturadas y enviadas) a un primer comprador no vinculado que actúe como importador en la Comunidad por Ispat Industries Ltd, código TARIC A204 y que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

2. Cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica, la exención de derechos dependerá de la presentación al servicio aduanero del Estado miembro correspondiente de una «factura comercial» válida, expedida por Ispat Industries Ltd, que contenga la información esencial enumerada en el anexo de la presente Decisión. Dicha exención también dependerá de que las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la «factura comercial».

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**INFORMACIÓN NECESARIA PARA LAS FACTURAS COMERCIALES QUE ACOMPAÑAN A LAS VENTAS  
OBJETO DEL COMPROMISO**

1. El título: «**Factura comercial que acompaña a los productos objeto de un compromiso**».
  2. El nombre de la empresa que expida la factura comercial.
  3. El número de la factura comercial.
  4. La fecha de expedición de la factura comercial.
  5. El código Taric adicional con arreglo al cual los productos que figuran en la factura vayan a ser despachados de aduana en la frontera comunitaria (tal como se especifica en la Decisión).
  6. La descripción exacta de los productos, que incluirá:
    - el número de código del producto de la empresa (CPE) (si procede),
    - el número de código del producto (NCP) (tal como figure en el compromiso ofrecido por el productor exportador en cuestión),
    - la especificación técnica del NCP,
    - el código NC,
    - la cantidad (en toneladas).
  7. La descripción de las condiciones de venta, que incluirá:
    - el precio por tonelada,
    - las condiciones de pago aplicables,
    - las condiciones de entrega aplicables,
    - los descuentos y reducciones totales,
  8. El nombre del primer comprador no vinculado importador al que la empresa expida directamente la factura.
  9. El nombre del empleado de la empresa que haya emitido el documento comercial y la siguiente declaración firmada:  
«El bajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de los productos cubiertos por la presente factura se lleva a cabo con arreglo al compromiso ofrecido por Ispat Industries Ltd y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión (1357/2001/CECA) y declara que la información que se recoge en la presente factura es completa y exacta.».
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1358/2001 DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2001****por el que se establecen medidas específicas en materia de comunicación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo, de 19 diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior<sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo, de 19 diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior, armoniza y simplifica las normas sectoriales existentes. En el sector de la carne de vacuno, estas normas únicamente conciernen a la promoción de la carne de calidad y a la información sobre el sistema de etiquetado.
- (2) La crisis de la EEB ha provocado, entretanto, una importante reducción del consumo de carne de vacuno en varios Estados miembros; para hacer frente a esta grave situación, es necesario adoptar con urgencia medidas específicas de comunicación que permitan restablecer la confianza del consumidor en este producto.
- (3) Esas medidas establecen, en pro de una mayor eficacia, excepciones a las disposiciones existentes, en particular ampliando su ámbito de aplicación y adaptando tanto el procedimiento de aprobación de los programas como las normas de financiación, y facilitan de este modo la transición entre dichas disposiciones y el nuevo régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 2826/2000.
- (4) Dada la situación del mercado, los programas de comunicación presentados por las organizaciones profesionales o interprofesionales cuyo ámbito abarque la totalidad o varios segmentos del sector, incluido el consumo, consistirán, en un primer momento, en una campaña de información que tendrá por objeto restablecer la confianza de los consumidores facilitándoles información completa sobre los elementos más importantes de las disposiciones comunitarias y nacionales en materia de seguridad alimentaria, en particular. Se concederá preferencia a los programas que se refieran a varias áreas del sector, incluida la del consumo.
- (5) Esta primera fase podrá ir seguida de una fase de promoción que se realizará posteriormente. Esas medidas deberán tener en cuenta los resultados de la evaluación de medidas de promoción llevadas a cabo con anterioridad.
- (6) Para evitar que se produzcan distorsiones de las condiciones de competencia, es necesario fijar los criterios que deben aplicarse en lo que concierne a la mención del origen particular del producto que sea objeto de estos programas.
- (7) Es necesario establecer el procedimiento de presentación y aprobación de los programas, así como el de selección

del organismo de ejecución, con objeto de garantizar la máxima competencia.

- (8) Es necesario definir los criterios de valoración de los programas por parte de los Estados miembros.
- (9) Con el fin de garantizar la coherencia y eficacia de los programas, es conveniente fijar líneas directrices en las que se definan las orientaciones generales referidas a sus elementos esenciales.
- (10) Habida cuenta de la situación del mercado de la carne de vacuno, que ha sufrido perturbaciones en numerosas ocasiones, es conveniente que la Comisión disponga de la posibilidad de adaptar los programas aprobados con objeto de hacer frente a los problemas que en su caso pueda plantear la evolución de ese mercado.
- (11) Para complementar y desarrollar las medidas que lleven a cabo las organizaciones profesionales o interprofesionales, o las realizadas por la Comisión, especialmente en aquellos Estados miembros donde el sector no disponga de una organización adecuada, es conveniente que los Estados miembros puedan presentar programas de información que incluyan, en particular, la realización de conferencias y seminarios y la creación de redes de información. Es conveniente, asimismo, que los Estados miembros den a conocer a la Comisión las iniciativas que se hayan adoptado a nivel nacional relacionadas, en particular, con la coordinación que sea necesario establecer entre los servicios de la Comisión y las organizaciones profesionales o interprofesionales responsables con vistas a la creación de redes de información.
- (12) Es conveniente establecer los criterios de financiación de las medidas arriba citadas. Como norma general, la Comunidad únicamente debe financiar una parte del coste de las medidas, con objeto de responsabilizar tanto a las organizaciones como a los Estados miembros interesados. No obstante, es conveniente que, en lo que concierne a la evaluación por parte de un organismo independiente de los resultados de los programas presentados por las organizaciones, la Comunidad financie la totalidad de los gastos que se produzcan.
- (13) La gestión administrativa y financiera de los contratos de promoción celebrados con las organizaciones que presenten propuestas está regulada por el Reglamento (CE) nº 481/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se establecen las normas generales de gestión de los programas de promoción de determinados productos agrícolas<sup>(2)</sup>; es conveniente aplicar esas normas a reserva de algunas adaptaciones de los contratos previstos en el presente Reglamento.
- (14) En lo que concierne a las relaciones financieras entre la Comisión y los Estados miembros que lleven a cabo medidas de información, es conveniente celebrar un acuerdo que las regule.

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.<sup>(2)</sup> DO L 57 de 5.3.1999, p. 8.

- (15) La reunión conjunta de los Comités de gestión y promoción de productos agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

La Comunidad podrá contribuir a la financiación de programas de comunicación, presentados por organizaciones profesionales o interprofesionales representativas del mercado de la carne de vacuno, que contengan un conjunto coherente de medidas de información sobre este producto.

Se concederá preferencia a los programas que abarquen la totalidad o varios segmentos del sector.

La duración de los programas será de 12 meses.

#### Artículo 2

La participación financiera comunitaria ascenderá al 60 % del coste real de los programas. El 40 % restante será financiado por las organizaciones que propongan los programas.

#### Artículo 3

Las medidas de los programas no deberán enfocarse en función de marcas comerciales ni incitar al consumo de un producto por razón de su origen concreto.

Cualquier referencia al origen de los productos deberá estar subordinada al mensaje principal que transmita la campaña. No obstante, en el contexto de una medida podrá indicarse el origen de un producto si se trata de una designación realizada con referencia a la normativa comunitaria o de un elemento que vaya unido a productos que sea necesario utilizar como ejemplo para ilustrar las medidas adoptadas.

#### Artículo 4

En cumplimiento de las directrices mencionadas en el anexo, los programas previstos en el artículo 1 incluirán una fase de información, consistente en la difusión de la información de mayor relieve sobre seguridad sanitaria que figura en las disposiciones comunitarias y nacionales, así como sobre los aspectos nutricionales del producto. Posteriormente podrá llevarse a cabo una fase de promoción.

#### Artículo 5

1. Los programas deberán presentarse a más tardar el 15 de agosto de 2001 ante el organismo competente del Estado miembro donde tenga su sede social la organización que haya presentado el programa.

En los programas se mencionará el organismo de ejecución seleccionado por la organización que haya presentado el programa después de efectuar una valoración de varias alternativas verificada por el Estado miembro.

El organismo competente examinará el programa y lo remitirá a la Comisión, a más tardar el 10 de septiembre de 2001, acompañado de un dictamen motivado.

2. En cada uno de los dictámenes motivados, el Estado miembro deberá evaluar los programas especialmente en función de los siguientes criterios:

- a) análisis a priori de la adecuación entre las medidas propuestas y los objetivos del programa con arreglo a las directrices contenidas en el anexo; en este análisis deberá justificarse la distribución prevista del presupuesto, con el fin de garantizar la coherencia del programa y su eficacia a la vista de la situación real del mercado;
- b) cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional en vigor;
- c) indicación de la entidad responsable del programa de comunicación en lo que concierne a cualquier medida que vaya a realizarse;
- d) calidad de las medidas propuestas y relación con las medidas de información realizadas por la Comisión y las autoridades públicas de los Estados miembros;
- e) repercusión previsible de la realización de las medidas en lo referente a la evolución de la demanda de los productos correspondientes;
- f) valoración de la eficacia y representatividad de la organización u organizaciones profesionales o interprofesionales;
- g) valoración de la capacidad técnica y de la eficacia del organismo de ejecución propuesto.

3. A más tardar el 20 de octubre de 2001, la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2826/2000, aprobará los programas después de haberlos evaluado con ayuda, en su caso, de asistencia técnica.

#### Artículo 6

1. La organización profesional o interprofesional que haya presentado el programa seleccionado será responsable de su correcta ejecución.

2. En el transcurso de la realización de los programas aprobados, la Comisión podrá decidir, tras mantener consultas con las organizaciones responsables e informar a los Estados miembros interesados, que se efectúen adaptaciones en ellos con vistas a adecuarlos a la situación real del mercado, sin que ello entrañe obligaciones financieras suplementarias para las organizaciones afectadas.

#### Artículo 7

1. Las disposiciones de los artículos 2 a 5 y de los artículos 7 y 8 de el Reglamento (CE) n° 481/1999 son aplicables a los programas mencionados en el artículo 1.

2. La Comisión seleccionará, a través de una licitación mediante procedimiento abierto o restringido, el organismo u organismos que llevarán a cabo la evaluación de los resultados de las medidas realizadas.

3. La Comisión financiará en su totalidad las medidas mencionadas en el apartado anterior.

#### Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en cuanto sea posible y, en cualquier caso, antes del 15 de agosto de 2001, las iniciativas que hayan adoptado a nivel nacional en materia de información del consumidor sobre el mercado de los productos en cuestión. A continuación, informarán a la Comisión con regularidad acerca de cualquier nueva medida adoptada al respecto.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión un programa de medidas de información destinadas a completar y desarrollar las realizadas por la Comisión y las previstas en el artículo 4, con vistas a obtener la financiación comunitaria del 60 % del coste real de las medidas. El programa deberá garantizar la dimensión comunitaria de la información difundida.

La financiación del porcentaje restante correrá a cargo de los Estados miembros.

2. Los programas mencionados en el apartado 1 podrán incluir, en particular, las siguientes medidas:

- organización de conferencias y seminarios sobre la seguridad alimentaria y el valor nutricional de la carne de vacuno,
- creación de redes información adecuadas, como Internet y un teléfono de información gratuito.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

3. Los programas se presentarán a la Comisión a más tardar el 10 de septiembre de 2001.

Previa información de los Comités de gestión mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2826/2000, la Comisión adoptará, a más tardar el 20 de octubre de 2001, una decisión acerca de los programas seleccionados.

*Artículo 10*

Los programas seleccionados en virtud del artículo 9 serán objeto de la celebración de un acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro beneficiario que regulará los derechos y las obligaciones derivados de la decisión de ayuda de la Comisión.

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**DIRECTRICES PARA EL PROGRAMA DE COMUNICACIÓN****I. OBJETIVOS**

La finalidad del programa de comunicación es restablecer la confianza en el mercado de la carne de vacuno mediante una actuación coordinada en los Estados miembros afectados. El programa será flexible y tendrá unos objetivos y una estructura general comunes a todos los Estados miembros, aunque la combinación concreta de sus elementos y el calendario de ejecución variarán de un Estado miembro a otro en función de la situación. Será necesario garantizar su coherencia, aunque no su uniformidad. El programa abarcará el mercado de la carne de vacuno en su conjunto.

Deberá identificarse en todos los casos la entidad responsable del programa en cada Estado miembro, la cual proporcionará un punto de contacto.

Se abordarán los aspectos que preocupan a los consumidores, con el fin de restablecer la confianza de éstos en la carne de vacuno.

**Campaña de información**

La campaña estará centrada en restablecer la confianza de los consumidores, a quienes debe transmitirse el mensaje de que existe una legislación europea y nacional que establece normas para la seguridad (a través de la rastreabilidad, el etiquetado, etc.) y prevé controles eficaces a lo largo de toda la cadena de producción.

La campaña se desarrollará a tres niveles: instituciones europeas, autoridades nacionales y sector privado.

Deberá explicarse el contenido y significado de las designaciones nacionales y privadas allí donde se utilicen.

En todo el material se hará referencia a las direcciones nacional y europea de Internet.

**II. TEMAS FUNDAMENTALES**

- La carne de vacuno es un producto nutritivo y sometido a control.
- Se han reforzado las medidas de seguridad que se aplican, así como los controles.
- Las etiquetas ofrecen una garantía acerca del producto.
- Si lo desea, el consumidor tiene más información a su disposición.

**III. PRINCIPALES GRUPOS DE DESTINATARIOS****A. Consumidores individuales**

- El grupo de destinatarios al que se dirige primordialmente la campaña es el público urbano femenino de entre 25 y 45 años, con hijos. Este público es el principal comprador de productos alimenticios.
- En segundo lugar se encuentra el grupo de consumidores formado por parejas y personas solteras de menos de 35 años, con posibilidades y motivación para adquirir el producto por sus aspectos prácticos y por lo agradable que resulta su consumo.

**B. Colectividades** — establecimientos escolares, hospitales, distribuidores de alimentos preparados, etc.

Además, también tienen una participación muy directa la prensa especializada y las asociaciones de consumidores, ya que contribuyen al efecto multiplicador.

**IV. INSTRUMENTOS PRINCIPALES**

- Instrumentos electrónicos (Internet).
  - Línea de información telefónica.
  - Contactos con los medios de comunicación (por ejemplo periodistas especializados en asuntos de consumo, publicaciones científicas y prensa especializada), conferencias, coloquios a cargo de expertos independientes en el ámbito de la seguridad alimentaria. En estos coloquios participarán comerciantes, grupos de consumidores y otras entidades del mercado institucional.
  - Prensa escrita (por ejemplo revistas de consumidores, prensa regional, hojas informativas, folletos, etc.).
  - Publicidad visual, por ejemplo, vallas publicitarias, material publicitario en los puntos de venta, televisión.
  - Radio.
-



**REGLAMENTO (CE) Nº 1359/2001 DE LA COMISIÓN****de 4 de julio de 2001****por el que se fija, para el mes de junio de 2001, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(4)</sup> se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999,

tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de junio de 2001, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de junio de 2001 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001. Será aplicable con efecto desde el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

<sup>(3)</sup> DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2001, por el que se fija, para el mes de junio de 2001, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

---

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,45422	Coronas danesas
	9,20536	Coronas suecas
	0,608097	Libras esterlinas

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1360/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de julio de 2001**  
**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos desig-

nados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	48,60 288,95 447,71	668,73 318,78 1 960,45	95,05 38,27 29,31	361,79 94 099,62	16 559,90 107,10	8 086,09 9 743,10
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	146,47 870,85 1 349,32	2 015,41 960,75 5 908,41	286,46 115,35 88,33	1 090,35 283 597,14	49 908,19 322,77	24 369,84 29 363,74
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	52,40 311,56 482,74	721,04 343,72 2 113,81	102,49 41,27 31,60	390,09 101 460,55	17 855,30 115,47	8 718,63 10 505,26
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 509,27	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 33,34	411,53 107 037,01	18 836,66 121,82	9 197,82 11 082,64
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	53,85 320,18 496,09	740,99 353,23 2 172,30	105,32 42,41 32,48	400,88 104 268,14	18 349,39 118,67	8 959,89 10 795,96
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 684,40	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 44,80	553,04 143 845,50	25 314,32 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	63,62 378,27 586,10	875,43 417,32 2 566,42	124,43 50,10 38,37	473,61 123 185,50	21 678,51 140,20	10 585,48 12 754,66
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	a) b) c)	90,36 537,26 832,44	1 243,38 592,72 3 645,11	176,73 71,16 54,50	672,68 174 961,36	30 790,17 199,13	15 034,64 18 115,55
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	56,00 332,96 515,90	770,58 367,34 2 259,03	109,53 44,10 33,77	416,89 108 431,12	19 082,00 123,41	9 317,62 11 226,99
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	138,63 824,26 1 277,13	1 907,59 909,35 5 592,32	271,14 109,18 83,61	1 032,02 268 425,11	47 238,17 305,50	23 066,09 27 792,82
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	a) b) c)	409,35 2 433,91 3 771,17	5 632,83 2 685,18 16 513,29	800,63 322,39 246,88	3 047,39 792 619,29	139 487,27 902,10	68 110,72 82 068,05

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 00	a) b) c)	232,69 1 383,53 2 143,68	3 201,92 1 526,36 9 386,80	455,11 183,26 140,34	1 732,26 450 556,09	79 290,07 512,79	38 716,82 46 650,72
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 00	a) b) c)	144,43 858,74 1 330,56	1 987,40 947,40 5 826,28	282,48 113,75 87,11	1 075,19 279 654,90	49 214,42 318,28	24 031,08 28 955,56
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 453,18	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 95,13	1 174,28 305 427,23	53 749,91 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	518,28 3 081,52 4 774,61	7 131,62 3 399,66 20 907,17	1 013,66 408,17 312,57	3 858,25 1 003 520,53	176 602,24 1 142,13	86 233,72 103 904,83
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	210,45 1 251,28 1 938,77	2 895,86 1 380,46 8 489,55	411,61 165,74 126,92	1 566,68 407 488,80	71 710,97 463,77	35 016,00 42 191,52
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	65,34 388,52 601,99	899,17 428,64 2 636,01	127,80 51,46 39,41	486,45 126 525,56	22 266,31 144,00	10 872,49 13 100,50
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	135,14 803,51 1 244,98	1 859,57 886,46 5 451,53	264,31 106,43 81,50	1 006,04 261 667,53	46 048,95 297,81	22 485,40 27 093,14
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	717,35 4 265,18 6 608,61	9 870,98 4 705,52 28 937,92	1 403,02 564,96 432,64	5 340,26 1 388 987,93	244 437,83 1 580,84	119 357,40 143 816,24
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	131,35 780,96 1 210,04	1 807,39 861,59 5 298,56	256,89 103,44 79,22	977,81 254 324,80	44 756,76 289,45	21 854,44 26 332,87
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	61,02 362,79 562,11	839,60 400,24 2 461,39	119,34 48,05 36,80	454,23 118 143,84	20 791,27 134,46	10 152,24 12 232,65
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 625,82	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 106,44	1 313,79 341 712,93	60 135,56 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	94,75 563,36 872,89	1 303,80 621,52 3 822,23	185,32 74,62 57,14	705,36 183 462,74	32 286,27 208,80	15 765,17 18 995,79

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	182,65 1 085,97 1 682,64	2 513,28 1 198,09 7 367,98	357,23 143,85 110,15	1 359,70 353 654,87	62 237,14 402,50	30 389,99 36 617,54
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	95,12 565,53 876,25	1 308,82 623,92 3 836,96	186,03 74,91 57,36	708,08 184 169,87	32 410,71 209,61	15 825,94 19 069,01
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	57,00 338,91 525,11	784,34 373,90 2 299,37	111,48 44,89 34,38	424,33 110 367,39	19 422,75 125,61	9 484,00 11 427,47
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	77,39 460,12 712,92	1 064,86 507,62 3 121,75	151,35 60,95 46,67	576,09 149 840,38	26 369,31 170,54	12 875,96 15 514,52
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	66,27 394,00 610,47	911,83 434,67 2 673,14	129,60 52,19 39,96	493,31 128 307,90	22 579,97 146,03	11 025,65 13 285,04
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	a) b) c)	73,68 438,10 678,81	1 013,90 483,33 2 972,38	144,11 58,03 44,44	548,53 142 670,76	25 107,58 162,38	12 259,87 14 772,18
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	a) b) c)	68,04 404,55 626,82	936,25 446,31 2 744,73	133,08 53,59 41,04	506,52 131 744,20	23 184,70 149,94	11 320,94 13 640,84
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	a) b) c)	88,40 525,59 814,36	1 216,37 579,85 3 565,93	172,89 69,62 53,31	658,06 171 160,85	30 121,35 194,80	14 708,06 17 722,05
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	63,18 375,62 582,00	869,31 414,40 2 548,49	123,56 49,75 38,10	470,30 122 324,44	21 526,98 139,22	10 511,49 12 665,51
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	a) b) c)	120,39 715,83 1 109,14	1 656,67 789,74 4 856,71	235,47 94,82 72,61	896,27 233 116,65	41 024,49 265,32	20 031,99 24 136,97
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	73,28 435,68 675,06	1 008,30 480,66 2 955,95	143,32 57,71 44,19	545,50 141 882,12	24 968,80 161,48	12 192,10 14 690,52
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	73,81 438,87 680,00	1 015,69 484,18 2 977,61	144,37 58,13 44,52	549,49 142 922,09	25 151,81 162,66	12 281,47 14 798,20
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	a) b) c)	222,59 1 323,47 2 050,62	3 062,92 1 460,10 8 979,30	435,35 175,30 134,24	1 657,06 430 996,47	75 847,92 490,53	37 036,04 44 625,51

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	48,30 287,18 444,96	664,62 316,83 1 948,42	94,47 38,04 29,13	359,56 93 521,84	16 458,22 106,44	8 036,44 9 683,28
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	51,92 308,70 478,31	714,43 340,57 2 094,45	101,55 40,89 31,31	386,51 100 531,14	17 691,74 114,42	8 638,76 10 409,03
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	102,47 609,27 944,02	1 410,04 672,17 4 133,69	200,42 80,70 61,80	762,84 198 412,30	34 917,13 225,82	17 049,81 20 543,67
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	190,03 1 129,90 1 750,70	2 614,94 1 246,55 7 665,98	371,68 149,66 114,61	1 414,70 367 958,68	64 754,36 418,78	31 619,13 38 098,56
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	362,76 2 156,88 3 341,94	4 991,71 2 379,56 14 633,77	709,50 285,70 218,78	2 700,54 702 404,40	123 611,02 799,42	60 358,45 72 727,17
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	2 145,22 12 754,90 19 762,84	29 518,87 14 071,72 86 537,96	4 195,69 1 689,50 1 293,78	15 969,88 4 153 725,13	730 983,71 4 727,44	356 934,57 430 078,00
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	a) b) c)	92,89 552,29 855,74	1 278,18 609,31 3 747,15	181,68 73,16 56,02	691,51 179 858,76	31 652,03 204,70	15 455,48 18 622,63

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	199,46	2 744,63	390,11	1 484,86	67 966,00	33 187,35
		b)	1 185,94	1 308,37	157,09	386 208,41	439,55	39 988,14
		c)	1 837,53	8 046,20	120,29			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	527,26	7 255,24	1 031,23	3 925,13	179 663,57	87 728,55
		b)	3 134,94	3 458,59	415,25	1 020 916,17	1 161,93	105 705,98
		c)	4 857,38	21 269,58	317,99			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	387,60	5 333,47	758,08	2 885,44	132 074,26	64 491,00
		b)	2 304,56	2 542,48	305,26	750 495,73	854,16	77 706,56
		c)	3 570,75	15 635,69	233,76			



**REGLAMENTO (CE) Nº 1361/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2001**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(5)</sup>	Egipto <sup>(6)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	212,67	70,09	101,99	0,00	159,50
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	212,67	70,09	101,99	0,00	159,50
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	212,67	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	338,76	270,34	241,26	268,81	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	205,95	233,50	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	35,31	35,31	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1362/2001 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2001**

**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1301/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales, modificado por el Reglamento (CE) nº 1337/2001 <sup>(6)</sup>.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1301/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1301/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 180 de 3.7.2001, p. 23.

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en EUR/t
1001 10 00	Trigo duro de alta calidad	0,00	0,00
	Trigo duro de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00	0,00
	de calidad media	0,00	0,00
	de calidad baja	32,86	22,86
1002 00 00	Centeno	21,16	11,16
1003 00 10	Cebada para siembra	21,16	11,16
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	21,16	11,16
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	67,72	57,72
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	67,72	57,72
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	45,87	35,87

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.»

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 29.6.2001 al 3.7.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	133,49	129,53	108,26	90,10	205,22 (**)	195,22 (**)	115,02 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	19,10	5,29	12,20	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	26,29	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,72 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,85 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1363/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2001**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1327/2001 por el que se fija la restitución por la producción**  
**para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(2)</sup>, los certificados de restitución son válidos a partir del día de recepción de la solicitud hasta el final del quinto mes siguiente al mes en que se haya recibido la solicitud de restitución por la producción.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1327/2001 de la Comisión, de 29 de junio de 2001, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química <sup>(3)</sup>, se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 en 33,936 euros por cada 100 kilogramos netos y se limita la validez de los certificados de restitución, que expira el 30 de septiembre de 2001, para no crear un tratamiento diferenciado entre los operadores que hagan uso de las restituciones hasta el 30 de septiembre de 2001 y los que hagan uso de las mismas después de esta fecha.
- (3) Para que los operadores puedan celebrar contratos después del 30 de septiembre de 2001 haciendo uso de un certificado de restitución solicitado en julio de 2001, procede establecer el importe de la restitución por la producción para los certificados solicitados en julio de 2001 cuando la transformación del producto de base que sea objeto de la restitución por la producción se efectúe después del 30 de septiembre de 2001. Con este

fin, procede suprimir el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1327/2001, relativo a la limitación de la duración de la validez de los certificados de restitución.

- (4) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la transformación del producto de base se efectúe después del 30 de septiembre de 2001.
- (5) Para no crear diferencias de tratamiento entre los certificados de restitución solicitados antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, procede aplicar este Reglamento a los certificados solicitados a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1327/2001.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1327/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el segundo párrafo siguiente:  
«En caso de que la transformación del producto de base que sea objeto de la restitución por la producción fijada en el párrafo primero se realice después del 30 de septiembre de 2001, dicha restitución por la producción sufrirá una reducción de 2 euros por cada 100 kilogramos netos.».
- 2) Se suprimirá el artículo 2.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001. Será aplicable a los certificados de restitución solicitados a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 68.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1364/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2001**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1310/2001 por el que se fijan las restituciones a la exportación**  
**sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, los certificados de exportación son válidos desde la fecha de su expedición hasta el final del tercer mes siguiente a dicha fecha.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1310/2001 de la Comisión, de 29 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar <sup>(3)</sup>, se fijan las restituciones a la exportación aplicables a dichos productos a partir del 1 de julio de 2001 y se limita la validez de los certificados de exportación, que expira el 30 de septiembre de 2001, para no crear un tratamiento diferenciado entre los operadores que hagan uso de los certificados hasta el 30 de septiembre de 2001 y los que hagan uso de los mismos después de esta fecha.
- (3) Para que los operadores puedan celebrar contratos después del 30 de septiembre de 2001 haciendo uso de un certificado de exportación expedido en julio de 2001, procede establecer el importe de la restitución el importe de la restitución a la exportación para los certificados expedidos en julio de 2001 cuando se vayan a utilizar después del 30 de septiembre de 2001. Con este fin, procede suprimir el artículo 2 del Reglamento (CE) nº

1310/2001, relativo a la limitación de la duración de la validez de los certificados de exportación.

- (4) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (5) Para no crear diferencias de tratamiento entre los certificados de exportación expedidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, procede aplicar este Reglamento a los certificados expedidos a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1310/2001.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1310/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el segundo párrafo siguiente:  
 «En caso de que la utilización de un certificado de exportación, cuyo importe de restitución se haya fijado de conformidad con el párrafo primero, se efectúe después del 30 de septiembre de 2001, dicha restitución sufrirá una reducción de 2 euros por cada 100 kilogramos netos, expresados en equivalente de azúcar blanco.».
- 2) Se suprimirá el artículo 2.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001. Será aplicable a los certificados de exportación expedidos a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.  
<sup>(3)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 23.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1365/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de julio de 2001**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1289/2001 por el que se fijan las restituciones a la exportación**  
**del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación en el sector del azúcar<sup>(2)</sup>, los certificados de exportación para los productos contemplados en dicha disposición son válidos desde la fecha de su expedición hasta el final del tercer mes siguiente a dicha fecha.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1289/2001 de la Comisión, de 28 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar<sup>(3)</sup>, se fijan las restituciones a la exportación aplicables a dichos productos a partir del 29 de junio de 2001 y se limita la validez de los certificados de exportación, que expira el 30 de septiembre de 2001, para no crear un tratamiento diferenciado entre los operadores que hagan uso de los certificados hasta el 30 de septiembre de 2001 y los hagan uso de los mismos después de esta fecha.
- (3) Para que los operadores puedan celebrar contratos después del 30 de septiembre de 2001 haciendo uso de un certificado de exportación expedido en julio de 2001, procede establecer el importe de la restitución a la exportación para los certificados expedidos en julio de 2001 cuando se vayan a utilizar después del 30 de septiembre de 2001. Con este fin, procede sustituir el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº

1289/2001, relativo a la limitación de la duración de la validez de los certificados de exportación.

- (4) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (5) Para no crear diferencias de tratamiento entre los certificados de exportación expedidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, procede aplicar este Reglamento a los certificados expedidos a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1289/2001.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1289/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«En caso de que la utilización de un certificado de exportación, cuyo importe de restitución de haya fijado de conformidad con el párrafo primero, se efectúe después del 30 de septiembre de 2001, dicha restitución sufrirá una reducción de 2 euros por cada 100 kilogramos netos, expresados en equivalentes de azúcar blanco.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2001. Será aplicable a los certificados de exportación expedidos a partir del 29 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 29.6.2001, p. 35.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 25 de junio de 2001  
por la que se nombra un miembro suplente belga del Comité de las Regiones**

(2001/501/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 <sup>(1)</sup> por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de la Sra. Annemie NEYTS-UYTTEBROECK, comunicada al Consejo el día 11 de junio de 2001;

Vista la propuesta del Gobierno belga.

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra al Sr. Guy VAN HENGEL miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de la Sra. Annemie NEYTS-UYTTEBROECK, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. LINDH

---

<sup>(1)</sup> DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 2001

por la que se autoriza temporalmente la comercialización de semillas de especies que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2001) 1294]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/502/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular su artículo 16,

Vistas las notificaciones efectuadas por Italia sobre las dificultades de abastecimiento de semillas,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Italia, la cantidad disponible de semillas de soja que reúnen los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE sobre la facultad germinativa es insuficiente, por lo que no basta para satisfacer las necesidades de ese país.
- (2) No es posible satisfacer la demanda satisfactoriamente con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que reúnan todos los requisitos establecidos en la citada Directiva.
- (3) En consecuencia, los Estados miembros deben autorizar la comercialización de semillas sujetas a requisitos menos estrictos, hasta el 30 de junio de 2001.
- (4) Además, Italia debe actuar de coordinador para garantizar que la cantidad total autorizada no sobrepase la cantidad máxima establecida en la presente Decisión.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán, durante un período que expirará el 30 de junio de 2001 y conforme a lo especificado en el anexo de la presente Decisión, que se comercialicen en

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.1969, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

toda la Comunidad semillas de soja que no reúnan los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE sobre la facultad germinativa mínima, siempre y cuando:

- a) la semilla haya sido introducida por primera vez en el mercado por una persona autorizada, según lo previsto en el siguiente artículo 2;
- b) la facultad germinativa sea como mínimo del 70 %.

### Artículo 2

Todo productor que desee acogerse a la excepción prevista en el artículo 1 para la comercialización de semillas deberá solicitarlo a su Estado miembro de establecimiento.

Los Estados miembros autorizarán al productor a que comercialice las semillas, salvo cuando:

- a) tengan fundadas sospechas de que el productor no podrá comercializar la cantidad de semillas para la cual solicita autorización; o
- b) la cantidad total para cuya comercialización se pide autorización en virtud de la excepción sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo de la presente Decisión.

### Artículo 3

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa a efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.

Italia (que ha notificado la dificultad de abastecimiento de semillas) actuará de coordinador de las autorizaciones que se concedan en virtud del artículo 2, a fin de velar por que la cantidad total no sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

Todo Estado miembro que reciba una solicitud al amparo de lo establecido en el artículo 2, notificará inmediatamente al país coordinador la cantidad solicitada. El Estado miembro coordinador comunicará inmediatamente al Estado miembro notificante si autorizando la cantidad solicitada se sobrepasa la cantidad máxima.

*Artículo 4*

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas etiquetadas y autorizadas a ser comercializadas en toda la Comunidad en virtud de la presente Decisión.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima (toneladas)
Con respecto al artículo 1		
Glycine max.	Cresir, Fax, Maple Glen, Sirio, Susan, Tir, Venus	340

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 22 de junio de 2001****sobre las medidas de información y publicidad que deberán aplicar los países beneficiarios en relación con la ayuda concedida a través del Instrumento de Política Estructural de Preadhesión (ISPA)**

(2001/503/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un Instrumento de Política Estructural de Preadhesión <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1267/1999 establece que los países beneficiarios de una ayuda financiera a través del Instrumento de Política Estructural de Preadhesión velarán por que se dé una publicidad adecuada a la medida a fin de:
  - a) dar a conocer a la opinión pública el papel desempeñado por la Comunidad en relación con las medidas en cuestión;
  - b) dar a conocer a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales las posibilidades que ofrecen las medidas en cuestión.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1267/1999 establece que los países beneficiarios se asegurarán de que se levanten paneles publicitarios directamente visibles en los que se indique que las medidas son cofinanciadas por la Comunidad y en los que figure el emblema de la Comunidad, y velarán por que representantes de las instituciones europeas participen activamente en las actividades públicas más importantes relacionadas con la ayuda comunitaria concedida a través del ISPA.
- (3) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1267/1999 establece que los países beneficiarios informarán a la Comisión anualmente sobre las iniciativas

adoptadas en relación con las medidas de publicidad e información.

- (4) El apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1267/1999 establece que la Comisión adoptará normas de desarrollo relativas a la información y la publicidad.
- (5) El Comité de gestión del ISPA, al que se alude en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1267/1999, ha sido consultado sobre las normas de desarrollo que han de adoptarse en materia de información y publicidad. Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen de dicho Comité.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

Las normas de desarrollo en materia de información y publicidad en relación con la ayuda otorgada a través del Instrumento de Política Estructural de Preadhesión previsto en el Reglamento (CE) n° 1267/1999 serán las definidas en el anexo.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Michel BARNIER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 73.

## ANEXO

**REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD****Normas sobre las disposiciones detalladas en materia de información y publicidad en relación con la ayuda otorgada a través del instrumento de política estructural de preadhesión (ISPA, «Instrument for structural policies for pre-accession»)**

## 1. OBJETIVOS Y ÁMBITO

Las medidas de información y publicidad en relación con la ayuda otorgada a través del ISPA se destinarán a:

- aumentar el conocimiento público y la transparencia de las actividades de la Comunidad Europea,
- informar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales sobre las posibilidades que ofrece el ISPA.

La información y la publicidad se referirán a todas las medidas a las que el ISPA aporte ayuda financiera.

El objetivo de las medidas de información y publicidad consistirá en informar al público en general y a los beneficiarios potenciales y finales, incluidos los siguientes, sobre las oportunidades que supone el ISPA:

- autoridades públicas, tanto regionales como locales y de cualquier otro tipo,
- interlocutores económicos y sociales,
- organizaciones no gubernamentales,
- agentes y promotores de proyectos,
- cualquier otro interesado.

## 2. PRINCIPIOS GENERALES

El organismo responsable de la ejecución de un proyecto del ISPA (denominado en lo sucesivo «el organismo responsable») estará encargado de todas las medidas de publicidad sobre el terreno. La publicidad se efectuará en cooperación con los servicios de la Comisión, los cuales se mantendrán informados de las medidas tomadas con este fin.

El organismo responsable realizará todas las gestiones administrativas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de las presentes disposiciones y colaborar con los servicios de la Comisión.

Las medidas de información y publicidad se tomarán a su debido tiempo, una vez se haya decidido la prestación de ayuda por el ISPA. La Comisión se reserva el derecho de incoar un procedimiento de reducción, suspensión o cancelación de la ayuda del ISPA si un país beneficiario no cumple sus obligaciones derivadas del presente anexo. En tales casos se aplicará el procedimiento contemplado en la sección VIII del anexo III.1 del protocolo de financiación del ISPA firmado con cada país beneficiario.

## 3. DIRECTRICES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

No obstante las normas detalladas especificadas en el punto 4, se aplicarán los siguientes principios en relación con todas las actividades de información y publicidad.

3.1. *Medios de comunicación*

El organismo responsable informará a los medios de comunicación, de la manera más adecuada, sobre las actividades cofinanciadas por el ISPA. La participación de la Comunidad Europea se recogerá debidamente en esta información.

Con esta finalidad, el inicio oficial de los proyectos y las fases importantes de su ejecución serán objeto de medidas de información, especialmente en los medios regionales de comunicación (prensa, radio y televisión). Debe velarse por una colaboración adecuada con las delegaciones de la Comisión en los países beneficiarios correspondientes.

3.2. *Actividades informativas*

Los organizadores de actividades informativas, tales como conferencias, seminarios, ferias y exposiciones, en relación con la ejecución de proyectos cofinanciados por el ISPA deberán indicar explícitamente la participación de la Comunidad Europea. Debe procurarse exhibir la bandera de la Comunidad Europea en las salas de reunión y que figure su emblema en los documentos. Las delegaciones de la Comisión en los países beneficiarios ayudarán cuando sea necesario en la preparación y realización de tales actividades.

3.3. *Material de información*

Las publicaciones (folletos, etc.) sobre proyectos o medidas similares deben llevar en la portada claramente el emblema de la Comunidad Europea siempre que se utilice un símbolo nacional, regional o local.

Cuando la publicación incluya un prefacio, éste irá firmado tanto por el responsable del país beneficiario como por el Miembro de la Comisión encargado o un representante suyo, para garantizar que queda clara la participación de la Comunidad Europea. Tales publicaciones harán referencia al organismo responsable de informar a los interesados.

Los principios citados serán aplicables asimismo al material audiovisual y de sitios *web*.

#### 4. OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES BENEFICIARIOS

La información y la publicidad serán objeto de un conjunto coherente de medidas definidas por el organismo responsable en colaboración con la Comisión para toda la duración del proyecto. Los países beneficiarios velarán por que en las actividades públicas más importantes relacionadas con el ISPA participen debidamente representantes de la Comisión, con inclusión de sus delegaciones.

Cuando se ejecute un proyecto, el organismo responsable tomará las medidas siguientes para indicar la participación del ISPA en dicho proyecto:

##### a) Información relacionada con el proyecto

Se tomarán medidas de información y publicidad sobre el terreno para poner en conocimiento del público en general la ayuda de la Comunidad Europea a través del ISPA. El organismo responsable publicará el contenido de los proyectos de la manera más apropiada y velará por que tales documentos sean enviados a los medios de comunicación locales y regionales, y los pondrá a disposición de los interesados. Entre las medidas sobre el terreno figurarán las siguientes:

- vallas informativas erigidas *in situ*,
  - placas conmemorativas permanentes en caso de infraestructuras accesibles al público en general,
- instalándose ambas de acuerdo con las disposiciones especiales sobre información *in situ* recogidas más abajo.

##### b) Información general relacionada con el ISPA

Además de lo dispuesto en la letra a), el coordinador nacional del ISPA elaborará periódicamente información general sobre la ayuda del ISPA concedida al país, resaltando la ejecución de los proyectos y los resultados conseguidos. Esta información general se elaborará al menos una vez al año, se pondrá a disposición de la Comisión para su informe anual, y revestirá la forma de folletos de interés general, material audiovisual profesional (por ejemplo, vídeos de promoción) y conferencias de prensa al nivel pertinente. En esta información se agruparán los proyectos por tipo o se resaltarán los proyectos de interés relevante. Se enviará a las emisoras de radio y televisión nacionales y regionales, a la Comisión y, previa solicitud, a otros interesados como se indica en el punto 1.

#### 5. TRABAJO DE LOS COMITÉS DE SEGUIMIENTO

- Los representantes de la Comisión en los comités de seguimiento, en colaboración con el coordinador nacional del ISPA, velarán por el cumplimiento de las disposiciones adoptadas sobre publicidad, especialmente las relativas a las vallas informativas y placas conmemorativas (véanse las disposiciones especiales más abajo).
- El organismo responsable enviará al presidente de los comités de seguimiento información sobre las medidas de publicidad, junto con pruebas adecuadas, como fotografías. Se pondrá en manos de la Comisión una copia de dicho material.
- El presidente de los comités enviará a la Comisión toda la información que ésta deba tener en cuenta para su informe anual.
- Los comités de seguimiento velarán por que haya información adecuada sobre su trabajo. Con este objetivo, cada comité de seguimiento informará a los medios de comunicación, con la frecuencia que considere necesaria, sobre los avances de los proyectos de que sea responsable. El presidente será el encargado de los contactos con los medios de comunicación y contará con la ayuda del representante de la Comisión.
- Se adoptarán también disposiciones apropiadas, en colaboración con la Comisión y sus delegaciones en los países beneficiarios, cuando se celebren acontecimientos importantes, como reuniones de alto nivel o inauguraciones.

#### 6. DISPOSICIONES FINALES

La Comisión podrá tomar las medidas adicionales que considere necesarias previa consulta con el coordinador nacional del ISPA y con el organismo responsable.

El organismo responsable podrá, en cualquier caso, aplicar medidas adicionales. Consultará a la Comisión y la informará sobre las iniciativas que adopte, de forma que la Comisión pueda participar adecuadamente en su realización.

A fin de facilitar la aplicación de estas disposiciones, la Comisión podrá prestar la ayuda adecuada y elaborar directrices.

Disposiciones especiales sobre vallas informativas y placas conmemorativas

Para garantizar la visibilidad de los proyectos del ISPA, los países beneficiarios velarán por el cumplimiento de las siguientes medidas de información y publicidad.

1. VALLAS INFORMATIVAS

Se erigirán vallas informativas en los lugares de realización de proyectos que cuenten con la ayuda del ISPA. Tales vallas incluirán un espacio reservado para indicar la participación de la Comunidad Europea.

Las vallas tendrán un tamaño en consonancia con la importancia de la realización.

La parte de la valla reservada para la Comunidad Europea deberá ajustarse a los siguientes criterios:

- ocupará al menos el 50 % de la superficie total de la valla,
- llevará el emblema normalizado de la Comunidad Europea y el texto que a continuación se indica, tal como se recoge en el ejemplo adjunto.

En caso de que el organismo responsable no instale una valla para dar a conocer su propia intervención en la financiación de un proyecto dado, se instalará una valla especial para anunciar la participación de la Comunidad Europea. En tales casos, las normas antes enunciadas sobre la parte de la Comunidad Europea se aplicarán por analogía.

Las vallas informativas se retirarán, a más tardar, seis meses después del final de las obras y se sustituirán por una placa conmemorativa que se atenga a las indicaciones del punto 2.

2. PLACAS CONMEMORATIVAS

Se colocarán placas conmemorativas permanentes en lugares accesibles al público en general. En ellas, además del emblema de la Comunidad Europea, figurará una mención de la aportación de la Comunidad Europea al proyecto.

El siguiente texto debe servir de orientación sobre el contenido exigido:

«Este proyecto ha sido cofinanciado al ... % por la Comunidad Europea. A su terminación en ... (indíquese el año), el coste total del proyecto había sido de ... (moneda nacional) y la aportación total de la Comunidad Europea había supuesto ... (moneda nacional).».

Ejemplo

Table with 2 columns: Title/Location and Content. Content includes: Emblema europeo, Financiado por: Unión Europea (subvención) ... euros ... (moneda nacional), IFI (préstamo) ... euros ... (moneda nacional), Autoridades ejecutivas: (Ministerio de ...), (Agencia de ...), Titular: (Nombre del titular), Supervisión y gestión: (Nombre de la empresa), Contratista: (Nombre del contratista)